



Universidad  
de Alcalá

# LA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL ARBITRAJE

JUDICIAL INTERVENTION IN ARBITRATION

## Máster Universitario en Acceso a la Profesión de Abogado

Presentado por:

D<sup>a</sup> ANDREA GONZÁLEZ ORTIZ

Dirigido por:

D. JOSE IGNACIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Alcalá de Henares, a 24 de enero de 2019.

# ÍNDICE

<b>LISTADO DE ABREVIATURAS.....</b>	<b>4</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>PALABRAS CLAVE.....</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO 1. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL ARBITRAJE Y DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN ÉL. ....</b>	<b>6</b>
1. Concepto de arbitraje. Principio de la autonomía de la voluntad de las partes. ....	6
2. Principio de intervención mínima o de no intervención.....	9
3. Fundamento de la intervención. ....	10
4. Tribunales competentes para la intervención y sus recientes modificaciones.....	11
<b>CAPÍTULO 2. EL AUXILIO JUDICIAL EN EL NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS. ....</b>	<b>13</b>
1. El nombramiento de árbitros según la Ley de Arbitraje.....	13
2. Exclusiones.....	16
3. Competencia para el nombramiento judicial de los árbitros. ....	20
4. Procedimiento para el nombramiento judicial de árbitros.....	21
5. Aceptación, remoción y sustitución de un árbitro por otro. ....	24
<b>CAPÍTULO 3. LA ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA DE PRUEBA.....</b>	<b>27</b>
1. Regulación, fundamento de la asistencia judicial en materia de prueba. Naturaleza jurídica.....	27
2. Sujetos legitimados para solicitar la asistencia y órgano competente. ....	27
3. Objeto de la solicitud de asistencia.....	28
4. Tramitación de la asistencia judicial en materia de prueba.....	30
4.1. Forma de la solicitud.....	30
4.2. Tramitación de la asistencia de la prueba. ....	32
<b>CAPÍTULO 4. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE.....</b>	<b>33</b>

1. Características generales de las medidas cautelares.....	33
1.1. Requisitos para la adopción de las medidas cautelares.....	34
1.2. Diferentes momentos para la solicitud de medidas cautelares .....	35
2. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.....	37
2.1. Competencia de árbitros y órganos jurisdiccionales para la adopción de medidas. .....	37
2.2. Tribunales competentes para la adopción de medidas cautelares.....	39
2.3. Escrito de solicitud y procedimiento. ....	40
2.4. Ejecución, modificación y alzamiento de las medidas cautelares.....	41
<b>CAPÍTULO 5. LA ACCIÓN DE ANULACIÓN DEL LAUDO .....</b>	<b>42</b>
1. Concepto, naturaleza y objeto de la acción de anulación.....	42
2. Motivos de impugnación de la acción de anulación.....	44
2.1. Cuando el convenio arbitral no existe o no es válido.....	45
2.2. Que la parte no haya sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o que no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.....	46
2.3. Que los árbitros hayan resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión	46
2.4. Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se hayan ajustado a la LA. ....	47
2.5. Que los árbitros hayan resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje	49
2.6. Que el laudo sea contrario al orden público. ....	50
3. Procedimiento para la acción de anulación del laudo.....	52
3.1. El plazo para la interposición de la acción de anulación.....	52
3.2. Sujetos legitimados para la interposición de la acción de anulación y órgano competente.....	53
3.3. El procedimiento: demanda, contestación, vista y sentencia.....	54
<b>CAPÍTULO 6. LA EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO ARBITRAL.....</b>	<b>57</b>

1. Consideraciones generales.....	57
2. Sujetos legitimados para instar la ejecución y órgano competente. ....	58
3. La demanda ejecutiva. Presupuestos para el despacho de la ejecución.....	60
3.1. Documentos que deben acompañar a la demanda ejecutiva.....	60
3.2. Regularidad formal del título ejecutivo. ....	62
4. La oposición de la ejecución del laudo arbitral y su tramitación. ....	63
4.1. Oposición a la ejecución por motivos materiales (art. 556 LEC).....	64
4.2. Oposición al despacho de la ejecución por motivos procesales (art. 559 LEC). .....	65
4.3. Tramitación de la oposición al despacho de la ejecución.....	66
5. La suspensión de la ejecución fundada en el ejercicio de la acción de anulación..	67
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>70</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>74</b>

## LISTADO DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
Etc.	Etcétera
LA	Ley de arbitraje
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
ss.	Siguientes
TC	Tribunal Constitucional
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

## **INTRODUCCIÓN**

En este trabajo se abordan las diferentes características que presenta el proceso de arbitraje en relación con la intervención que en él se produce por los diferentes tribunales judiciales competentes para una labor de apoyo y control del mismo. Esta labor adquiere una gran importancia para dotar al sistema arbitral actual de mayor seguridad jurídica y para propiciar que se acuda a él con mayor asiduidad para la resolución de conflictos con mayor rapidez y eficacia, ya que se trata de un proceso que se caracteriza por la autonomía de la voluntad de las partes. Se analizan cuestiones como el nombramiento judicial de árbitros, la asistencia judicial en materia de prueba y medidas cautelares, la acción de anulación del laudo y la ejecución forzosa del mismo.

*This paper addresses the different characteristics of the arbitration process in relation to the intervention that is produced by the different competent judicial courts for support and control of the same. This work acquires a great importance to equip the current arbitration system with greater legal security and to encourage it to go to it with greater assiduity for the resolution of conflicts with greater speed and efficiency, since it is a process characterized by autonomy of the will of the parties. It discusses issues such as the judicial appointment of arbitrators, judicial assistance in matters of evidence and precautionary measures, and the annulment of the award and the forced execution of the same.*

## **PALABRAS CLAVE**

Arbitraje, convenio arbitral, laudo arbitral, árbitro, intervención, competencia, procedimiento, artículo, Ley de Arbitraje, Ley de Enjuiciamiento Civil, autonomía, legitimación, apoyo, control, asistencia.

*Arbitration, arbitration agreement, arbitration award, arbitrator, intervention, competence, procedure, article, Arbitration Law, Law of Civil Procedure, autonomy, legitimacy, support, control, assistance.*

## **CAPÍTULO 1. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL ARBITRAJE Y DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN ÉL.**

### **1. Concepto de arbitraje. Principio de la autonomía de la voluntad de las partes.**

Cuando surge una controversia entre dos o más personas sobre sus respectivos derechos y obligaciones pueden encontrar su solución a través de diversos cauces. En primer lugar, cualquiera de ellas puede acudir a un tribunal para iniciar un proceso, ya que es un derecho de todo justiciable reconocido y garantizado por la Constitución en su artículo 24.1. En segundo lugar, y siempre que estas versen sobre situaciones jurídicas sometidas al poder de disposición de sus titulares, las partes pueden resolver el conflicto por otros medios. Pueden hacerlo por sí mismos, sin intermediarios o cualquier tipo de auxilio, por ejemplo, a través de una transacción (autotutela), pueden acudir también a un tercero que les permita acercar posiciones, sin que tenga capacidad decisoria, como es el caso de una mediación (autocomposición), o pueden acudir a un tercero imparcial, ajeno a ellas que resuelva la controversia, como es el caso del arbitraje (heterocomposición).<sup>1</sup>

Para comprender el concepto de arbitraje es necesario mencionar que la heterocomposición es la fórmula más compleja de solución de litigios. Existen dos posibilidades heterocompositivas para ello. En la primera interviene una autoridad (por ejemplo, un árbitro) y en la segunda quien resuelve el conflicto es un juez. Ambas posibilidades tienen en común que el conflicto es resuelto por un tercero, caracterizado por su imparcialidad y de su poder para ello.<sup>2</sup>

Por ello, podemos definir el arbitraje como el instrumento al que acuden dos o más personas que hayan pactado entre sí que un tercero resuelva un litigio ya surgido o que pueda surgir, excluyendo que los tribunales conozcan del mismo y con fundamento en el sometimiento que las partes efectúan por medio del convenio arbitral.<sup>3</sup>

Además, el Tribunal Constitucional ha definido el arbitraje en su sentencia 15/1989, de 26 de enero como un *“equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una*

---

<sup>1</sup> DÍEZ-PICAZO GIMENEZ, I., “El arbitraje” en obra conjunta: DE LA OLIVA SANTOS, A., VEGAS TORRES, J., *Derecho Procesal Civil – Ejecución forzosa – Procesos especiales*, 3ª edición, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2005, pág. 611.

<sup>2</sup> GÓMEZ COLOMER, J. L., “Medios de solución de conflictos jurídicos” en obra conjunta: MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J. L., y BARONA VILAR, S., *Derecho Jurisdiccional I, Parte General*, 26ª Edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 20018, pág. 39.

<sup>3</sup> DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Op. Cit.*, pág. 611.

*decisión al conflicto con todos los efectos de cosa juzgada, con la declaración de los derechos y obligaciones recíprocas de las partes de la controversia, y que se encuentra revestida de auctoritas por imperativo de la Ley.”*

El arbitraje se caracteriza fundamentalmente por la autonomía de la voluntad de la que gozan las partes, ya que son ellas las que libremente deciden acudir a los árbitros para resolver sus litigios. Esta libertad es la que inspira la legislación arbitral, y por ello en la mayoría de sus normas se da preferencia a la voluntad de las partes.<sup>4</sup> Además, ha sido reconocido expresamente por el TC en su sentencia 43/1998, de 16 de marzo, considerando que es el principio de autonomía de la voluntad el que permite a las particulares optar por él, *“renunciando por tanto a la jurisdicción estatal por la del árbitro o árbitros particulares”*. Pero las partes no son sólo libres para determinar si desean que sus controversias sean resueltas por terceros, sino que será también esta autonomía de la voluntad el principio que determinará tanto la existencia del proceso arbitral, como su configuración, por lo que podemos distinguir tres niveles en los que se manifiesta el principio de autonomía de las partes: en primer lugar, la voluntad de acudir a arbitraje, en segundo lugar, las manifestaciones de voluntad que determinan el proceso arbitral y por último la configuración del arbitraje.<sup>5</sup>

La voluntad de acudir a arbitraje se fija por las partes en el convenio arbitral, donde deciden apartarse del sistema de los órganos jurisdiccionales ordinarios, y son las partes las “dueñas del proceso”, las que disponen de su objeto y las que pueden determinar tanto su inicio como su finalización. Son las partes las que con carácter general delimitan el procedimiento por el que debe tramitarse el arbitraje, tal y como establece el art. 25 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (en adelante LA), que también indica que, a falta de acuerdo entre las partes serán los árbitros quienes podrán dirigir el proceso del modo que consideren apropiado.

Ahora bien, esta autonomía de la voluntad no es absoluta, está sometida a unos determinados límites legales y constitucionales, y es el legislador quien prevé unas normas mínimas que regirán en caso de la voluntad de las partes o en caso en que de sus

---

<sup>4</sup> BARONA VILAR, S., “Arbitraje en España: a la búsqueda de un lugar adecuado en el marco de la justicia”, en AA.VV.: BARONA VILAR, S., *Arbitraje y justicia en el siglo XXI*, 1º edición, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2007, pág. 39.

<sup>5</sup> MALLANDRICH MIRET, N., “Los principios rectores del arbitraje: manifestaciones y límites de la autonomía de la voluntad”, en AA.VV., PICÓ I JUNOY, J., *Principios y garantías procesales*, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 2013, pág. 427.



relaciones jurídicas puedan afectar a intereses de terceros. Se pueden distinguir tres límites distintos; en primer lugar, en los textos legales se incorporan normas imperativas que no podrán ser modificadas por la voluntad de las partes. En segundo lugar, se establece que deberán respetarse los principios de igualdad, audiencia y contradicción, establecidos en el artículo 24 LA, en las actuaciones para así preservar los derechos de las partes. Y el último límite es el orden público, que se analizara más adelante.<sup>6</sup>

A pesar de que el artículo 24 LA se encuentre ubicado en el título V de la LA, llamado “*de la sustanciación de las actuaciones arbitrales*”, estos principios no operan únicamente a nivel procedimental, sino que se trata de principios informadores del proceso arbitral en general, y afectan tanto a las partes como a los árbitros y a las relaciones entre ellas a la hora de hacer uso de su autonomía de la voluntad y configurar el proceso. Es por ello que estos principios son un límite a la autonomía de la voluntad de las partes, pero también una garantía respecto a la actividad de los árbitros.<sup>7</sup>

Las normas imperativas que delimitan la autonomía de la voluntad de las partes constituyen concreciones de los principios anteriores, por ejemplo, encontramos normas que rigen la configuración del proceso arbitral, como el 30, que hace referencia a la forma de las actuaciones arbitrales. Pero estas normas imperativas no son únicamente las contenidas en la LA, también hay que tener en cuenta que en determinados procedimientos será necesario acudir a ciertas normas internacionales de carácter imperativo, por ejemplo, el artículo 46.2 LA remite al Convenio de Nueva York, de 10 de junio de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, y debe tenerse en cuenta que España es parte en diversos Tratados y Convenios internacionales que regularán con carácter preferente lo dispuesto en la LA, aunque en ocasiones estas normas reenvían a la normativa interna en materia de arbitraje. No debemos olvidar que para el caso de actuaciones que deban realizarse en sede judicial, será de aplicación la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque se trate de actuaciones que se desarrollen dentro del marco del arbitraje, por ejemplo, el artículo 8 LA regula los tribunales competentes para realizar las funciones de apoyo y control del arbitraje, y remite al art. 724 LEC en materia de medidas cautelares.

---

<sup>6</sup> *Ibi Idem*, pág. 431.

<sup>7</sup> *Ibi Idem*, pág. 431- 433.

## 2. Principio de intervención mínima o de no intervención

En el artículo 7 de la LA se configura el principio general de intervención mínima de los tribunales de justicia ordinaria en la tramitación del arbitraje. Se aboga por una mínima o inexistente intervención de los jueces porque se trata de dotar de una configuración jurídica propia al arbitraje.

En las anteriores leyes de arbitraje (de 1953 y 1988) los tribunales de justicia realizaban un exhaustivo control de la institución arbitral, pero con la actual ley de 2003, este control judicial ha pasado a ser un apoyo, con el objeto de potenciar el avance de la institución arbitral.

Como sabemos, uno de los efectos del convenio arbitral es el denominado efecto negativo, que, como establece la Exposición de Motivos de la LA, en su apartado II, impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, en base al principio de la autonomía de la voluntad de las partes mediante el cual las partes se someten libremente al arbitraje. Es debido a esto que la intervención de un órgano de la jurisdicción en un procedimiento arbitral debe entenderse siempre con carácter excepcional para no desvirtuar el sentido de acudir a esta institución (que un tercero imparcial resuelva el conflicto surgido entre las partes conforme a Derecho, excluyendo el conocimiento del asunto por órganos jurisdiccionales).<sup>8</sup>

Así, el supuesto de hecho de esta norma determina el ámbito de aplicación indicando que los tribunales no intervendrán más que en los casos que se rijan por la LA, proclamándose la autonomía del arbitraje respecto de los órganos judiciales, contribuyendo a ello el reconocimiento del arbitraje institucional, con reglas procedimentales autónomas, la configuración de la acción de anulación del laudo, la autonomía del convenio arbitral respecto del contrato principal, y el poder de los árbitros para decidir sobre su propia competencia).<sup>9</sup>

Es por ello que se establece un sistema de *numerus clausus* en los supuestos de intervención de los tribunales en los procedimientos arbitrales, los cuales son la designación de árbitros en el artículo 15, la remoción de los mismos en el artículo 19, la adopción de medidas cautelares en el artículo 23, la asistencia para la práctica de pruebas

---

<sup>8</sup> GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L., “La asistencia judicial al arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre), Dykinson, Madrid, 2009, pág. 15.

<sup>9</sup> MARTÍNEZ ATIENZA, G., *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, vLex (www.vlex.com), 2011, pág. 97

en el artículo 33, la anulación y revisión del laudo en el artículo 42, la ejecución forzosa del mismo en el artículo 44 y el *exequatur* de laudos extranjeros en el artículo 46.

### **3. Fundamento de la intervención.**

Como hemos visto, la intervención judicial en el arbitraje debe ser mínima y consistente en un apoyo a la institución arbitral. Sin embargo, si tenemos en cuenta los efectos de cosa juzgada y fuerza ejecutiva que presenta el laudo arbitral podemos ver que el apoyo de los jueces es un control, porque para que pueda ser ejecutado deberá comprobarse como ha sido indicado, si en el procedimiento se han respetado los principios de audiencia, igualdad o contradicción, etc.

Además, no podemos olvidar que el artículo 117 de la Constitución atribuye a los órganos jurisdiccionales la potestad para juzgar y para hacer ejecutar lo juzgado con carácter exclusivo, por lo que será siempre necesario acudir a la vía judicial para ejecutar los laudos si hay un incumplimiento del mismo. Es por ello que la ejecución de las resoluciones arbitrales es el exponente más significativo de la asistencia judicial, junto con otros medios de control como son la anulación y la revisión del laudo.

Pero para entender el fundamento de las actuaciones de apoyo judicial al arbitraje debemos tener en cuenta la falta de poder coercitivo de los árbitros, que implica la necesidad de acudir a los jueces como apoyo en una actuación de alguna parte o tercero que no desea cumplir voluntariamente en el procedimiento arbitral. Esta falta de poder coercitivo de los árbitros se extiende también a la ejecución de las medidas cautelares que hayan adoptado tanto árbitros como jueces (solo en caso de que necesiten ser ejecutadas) y en la falta de capacidad de los árbitros para vincular a terceros con el proceso arbitral (por ejemplo, en la práctica de pruebas).<sup>10</sup>

Podemos distinguir entonces tres tipos de intervención judicial en el arbitraje: funciones de apoyo (nombramiento y remoción de árbitros), de control (conocimiento de la acción de anulación del laudo) y de reconocimiento (*exequatur* de laudos extranjeros).

---

<sup>10</sup> ORDOÑO ARTÉS, C., “Asistencia judicial para la práctica de la prueba en la Ley de arbitraje” en AA.VV.: GONZALEZ MONTES, J. L., *Estudios sobre el arbitraje: los temas claves*, Madrid, La Ley (Wolters Kluwer), 2008, pág. 117

#### **4. Tribunales competentes para la intervención y sus recientes modificaciones**

El artículo 8 de la LA determina los tribunales de la jurisdicción ordinaria que tendrán jurisdicción y competencia para el conocimiento de aspectos concretos del procedimiento arbitral, que también se encuentran enumeradas en este artículo. Debe entenderse en sentido restrictivo, porque como ya se ha mencionado, debe primar en el arbitraje el principio de intervención mínima de los juzgados y tribunales.

En la anterior Ley de Arbitraje no había ningún precepto que reuniera la determinación de todos los órganos llamados a apoyar o controlar el desarrollo del proceso arbitral; había que atender en el articulado a cada situación concreta para saber que órganos eran competentes, por lo que autores como GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ alaban el esfuerzo del legislador por regular esta materia de forma sistemática y unitaria.

Este artículo ha sido reformado en 2011 por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado. Esta ley también modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley Concursal, y tiene como objetivo mejorar la Ley de Arbitraje en su aplicación práctica e impulsar este método de solución de conflictos. También incide en la reforma la Ley Orgánica 5/2011, de 20 de mayo, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El Preámbulo de la Ley 11/2011 establece en su apartado segundo que se ha llevado a cabo *“una reasignación de las funciones judiciales en relación con el arbitraje, tanto las funciones de apoyo, como el conocimiento de la acción de anulación del laudo y el exequátur de laudos extranjeros, que permita dar más uniformidad al sistema mediante una «elevación» de determinadas funciones. Se trata, en concreto, de las relativas al nombramiento y remoción judicial de árbitros, el conocimiento de la acción de anulación del laudo y la competencia para conocer el exequátur de los laudos extranjeros, que ahora se atribuyen a las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, manteniéndose en los Tribunales de Primera Instancia la competencia de ejecución.”*

Es decir, con anterioridad a esta reforma, las funciones de apoyo judicial al arbitraje se encomendaban a los Juzgados de Primera Instancia y a los Juzgados de lo Mercantil (antiguos artículos 8 LA y 86 ter LOPJ). En la actualidad se ha suprimido por completo la competencia de los Juzgados de lo Mercantil para evitar el colapso de estos juzgados,

sobre todo por el altísimo número de procesos concursales que se ha visto incrementado en los últimos años, para cuyo conocimiento son competentes. Así, los Juzgados de Primera Instancia siguen conociendo de las funciones de apoyo con la excepción de la atribución del nombramiento y de la remoción judicial de árbitros a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde tenga lugar el arbitraje (art. 8.1 LA). Esta sala también conocerá de la anulación del laudo y del exequatur de laudos extranjeros, que anteriormente estaba atribuido a la Audiencia Provincial.

Como hemos visto, el Preámbulo califica esta modificación como una “elevación” de las nuevas atribuciones, porque las funciones modificadas pasan a tribunales superiores, lo que justifica como un medio que contribuirá a una mayor “uniformidad” en las resoluciones. Esta “elevación” no afecta al reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras, así como de acuerdos de mediación extranjeros, que están encomendados a los Juzgados de Primera Instancia. A su vez, el Preámbulo se refiere a la “reducción” de atribuciones y “descarga” de los tribunales inferiores, porque en realidad se trata de una “reasignación”, una distribución de funciones que se restan a los tribunales más cargados de trabajo y se suman a los más descargados, que son, efectivamente, los superiores.<sup>11</sup>

Sin embargo, autores como HINOJOSA SEGOVIA no encuentran razonable la justificación que ofrece el Preámbulo respecto a esta modificación: *“parece razonable en lo que respecta a la anulación o al exequátur, no lo es tanto o, al menos, no se justifica con el argumento de la “uniformidad” en lo que se refiere al nombramiento y a la remoción de árbitros por los Tribunales Superiores de Justicia.”*<sup>12</sup> Otros autores, como OLIVENCIA RUIZ, quien, a pesar de que considera que la reforma se tramitó con demasiada celeridad y que ha empeorado el resultado final de la LA, piensan que *“si con esas medidas se consigue una justicia de apoyo y control del arbitraje y de*

---

<sup>11</sup> OLIVENCIA RUIZ, M., “El arbitraje en España. Impacto de la Ley 11/2011, de reforma de la ley 60/2003”, de *Revista jurídica de Catalunya*, N° 4/2012, pág. 8. Consultado en [https://www.cuatrecasas.com/es/publicaciones/el\\_arbitraje\\_en\\_espana\\_impacto\\_de\\_la\\_ley\\_112011\\_de\\_reforma\\_de\\_la\\_ley\\_602003\\_revista\\_juridica\\_de\\_catalunya\\_n\\_42012.html](https://www.cuatrecasas.com/es/publicaciones/el_arbitraje_en_espana_impacto_de_la_ley_112011_de_reforma_de_la_ley_602003_revista_juridica_de_catalunya_n_42012.html)

<sup>12</sup> HINOJOSA SEGOVIA, R. “La Nueva Ley de Arbitraje” en *Economist & Jurist*, julio-agosto de 2011, pág. 17. Consultado en [https://www.cuatrecasas.com//media\\_repository/docs/esp/la\\_nueva\\_ley\\_de\\_arbitraje\\_739.pdf](https://www.cuatrecasas.com//media_repository/docs/esp/la_nueva_ley_de_arbitraje_739.pdf)

*reconocimiento de laudos más rápida y eficiente, bienvenidas sean. No importa tanto el tema de competencia cuanto el pragmático de una mejor administración de justicia.”*<sup>13</sup>

En conclusión, la reforma del artículo 8 se limita a un reparto de cargas más equitativo entre los diversos tribunales competentes en las materias de arbitraje, atendiendo más a criterios meramente redistributivos que territoriales, funcionales o jerárquicos.<sup>14</sup>

## **CAPÍTULO 2. EL AUXILIO JUDICIAL EN EL NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS.**

### **1. El nombramiento de árbitros según la Ley de Arbitraje**

El árbitro es la persona a cuya decisión se someten las partes. Al igual que el resto de las fases del arbitraje, el nombramiento de los árbitros está inspirado en la autonomía de la voluntad de las partes, y es a ellas a quienes corresponderá su nombramiento, que puede darse tanto en el convenio arbitral como en un momento posterior, o también pueden nombrar a una Corporación o asociación para que, en sus funciones de administración, procedan a la designación. Así lo establece el artículo 15.2 LA, que concede a las partes libertad para fijar el procedimiento de designación, siempre y cuando no se vulnere el principio de igualdad, al igual que da libertad para fijar el número de árbitros, siempre que sea impar (art. 12 LA).

Cabe destacar que, el artículo 15 LA, que regula el nombramiento de los árbitros y las reglas para ello, comienza mencionando una característica que deben tener los árbitros en caso de que se trate de arbitraje interno. Muchos autores consideran que el legislador ha ubicado mal esta norma, la cual debería incluirse en el artículo 13 LA, junto al resto de requisitos que deben reunir los árbitros. Pues bien, este artículo, reformado también en 2011, ha causado mucha discusión ya que, en su antigua redacción establecía que para los arbitrajes internos que no se resolvieran en equidad, los árbitros debían tener la condición de abogado en ejercicio. Sobre esto, expone RUIZ MORENO<sup>15</sup> que, en su anterior redacción, el legislador se había decantado preferentemente a favor de quien ejerce la profesión de abogado, lo que implica la colegiación en un Colegio Profesional

---

<sup>13</sup> OLIVENCIA RUIZ, M., *op. cit.*, pág. 8.

<sup>14</sup> *Ibi Idem*, pág. 11.

<sup>15</sup> RUIZ MORENO, J. M., “Nombramiento y aceptación de los árbitros. Imparcialidad, abstención y recusación”, en AA.VV.: GONZALEZ MONTES, J. L., *Estudios sobre el arbitraje: los temas claves*, Madrid, La Ley (Wolters Kluwer), 2008, págs. 75 – 78.

de Abogados, síntoma de un corporativismo a favor de los mismos, con la consiguiente marginación del resto de colectivos y profesiones jurídicas. Opina este autor que el estar colegiado no implica que ese abogado esté especializado en un determinado sector jurídico, a pesar de que cuente con años de experiencia profesional, y que, sin embargo, existen profesionales, como pueden ser catedráticos, profesores titulares o incluso jueces y magistrados que ya no están en activo y que cuentan con una valiosísima experiencia tras su carrera.

Por ello, con la reforma, el legislador ha decidido modificar el término de abogado en ejercicio por “jurista”, un término que amplía las posibilidades respecto de la anterior redacción, y añade además que será necesario esta condición cuando se trate de un único árbitro, mientras que, si son tres o más, al menos uno debe tener dicha condición. El apartado II del Preámbulo de la Ley 11/2011 justifica este cambio debido a querer aumentar la seguridad jurídica y la eficacia del arbitraje tanto para procedimientos internacionales como internos, y añade que se procede a abrir *“el abanico de profesionales, con conocimientos jurídicos que pueden intervenir en el mismo, cuando se trata de un arbitraje de derecho. Pero, también, previendo, de forma expresa, que es posible la intervención de otro tipo de profesionales, no necesariamente pertenecientes a dicho campo del conocimiento, pues la experiencia internacional plenamente asentada aconsejaba dicha reforma, y ello sin olvidar que de esa manera se produce un mayor acoplamiento a la «libre competencia» que reclaman las instituciones de la Unión Europea”*

Pero continuando con lo referente al nombramiento de los árbitros, puede ocurrir que las partes no se pongan de acuerdo sobre el modo en que se ha de proceder para la designación de los mismos, por lo que se procederá al nombramiento judicial previsto en el artículo 15.3 LA: *“si no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal competente el nombramiento de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello”*. Este trámite no se llevará a cabo en el arbitraje institucional, ya que los reglamentos de las instituciones administradoras de los arbitrajes deben tener previstas estas situaciones para resolverlas del modo más favorable para las partes y para la realización

del arbitraje, y por ello no será necesario acudir a los tribunales para la designación de los árbitros.<sup>16</sup>

Las partes deben acreditar que no ha sido posible llegar a un acuerdo para nombrar a los árbitros. Este requisito es muy importante, ya que la designación judicial de árbitros solo es admisible si se acredita que las partes no han logrado ponerse de acuerdo en su nombramiento. Así lo establece el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 13 de diciembre de 2017 en cuyo caso se da esta falta del presupuesto legal de la designación judicial de árbitros del artículo 15.3 LA, lo que supone desestimar la demanda sin proceder al nombramiento del árbitro: *“algunos de los demandados sostienen la falta del presupuesto de hecho legalmente previsto para la estimación de la demanda con invocación de jurisprudencia de esta Sala. Y, si bien uno de los codemandados está de acuerdo en la designación de árbitro, es claro que tal allanamiento no puede vincular a los demás ni dar lugar a una estimación parcial de la demanda, toda vez que la actora ha constituido esta litis conformando un litisconsorcio pasivo y lo ha hecho formulando una pretensión que concibe como unitaria e inescindible respecto de todos los litisconsortes: la propia demandante, acertada o equivocadamente -que en ello no hemos de entrar por las razones expuestas- pretende el nombramiento de árbitro que dirima la controversia con todos los codemandados, de suerte que la decisión de esta Sala a todos ellos vincule, habida cuenta de que la actora entiende que la decisión del árbitro también les ha de afectar; y esto sin olvidar - pues es esencial- que la intervención de esta Sala, con sus efectos vinculantes, solo es admisible con carácter subsidiario, es decir, una vez fracasado el que las partes, en el ejercicio de la libertad que informa la ratificación del convenio y el devenir mismo del arbitraje, no hayan logrado ponerse de acuerdo sobre la designación de árbitros: aspecto que ratifica la unicidad del pronunciamiento y su carácter inescindible para todos los que afirma concernidos por él.”*

El artículo 15.2 LA establece diversas reglas en función del número de árbitros. En primer lugar, si se trata de un único árbitro, este será nombrado por el tribunal a petición de cualquiera de las partes (art. 15.2. a) LA).

Si se trata de un arbitraje de tres árbitros, cada parte nombrará a un árbitro, y serán estos los que procedan a elegir al tercero, que será el presidente del colegio arbitral. En este

---

<sup>16</sup> GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L., *op. cit.*, pág. 20.



caso el tribunal interviene a petición de cualquiera de las partes si estas no proceden al nombramiento (dispone de un plazo de 30 días contados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento de la otra parte que lo haga), y también en el caso de que los árbitros nombrados por las partes no logren ponerse de acuerdo en la designación del tercer árbitro, dentro de los 30 días contados desde la última aceptación.

En este caso, si las partes están constituidas por una pluralidad de sujetos (tanto de demandantes como de demandados) el legislador ha previsto que la parte activa nombrara a un árbitro y la pasiva a otro, siendo el tercero elegido por el tribunal. Y si no pueden llegar a un acuerdo entre ellos para nombrar al árbitro que les corresponde, todos los árbitros serán nombrados por el tribunal a petición de cualquiera de ellos (art. 15.2. b) LA).

Por último, si el tribunal arbitral se compone de un número superior a tres árbitros, todos ellos serán nombrados por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes (art. 15.2 c) LA).

Además, la petición de nombramiento judicial de árbitros se ha de realizar siempre por las partes, no cabe un nombramiento de oficio por el órgano jurisdiccional (art. 15.3 LA), y se seguirán los tramites de juicio verbal para ello (art. 437 y ss. LEC).

## **2. Exclusiones**

El artículo 15.5 LA recoge el único supuesto por el que el tribunal puede negarse al nombramiento de los árbitros: *“el tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral”*. Por tanto, la cuestión que surge es si el juez debe efectuar un examen a fondo de la validez y eficacia del convenio arbitral para acceder o rechazar la solicitud del nombramiento de árbitros, o si, por el contrario, solo debe efectuar un mero examen de la cláusula arbitral.

Deben tenerse en cuenta para analizar esta cuestión las características que debe tener un convenio arbitral para considerarse existente o válido, ya que este es el sustento principal de todo el arbitraje, y si no cumple estas características no sólo no procederá el nombramiento judicial de los árbitros, sino que no será posible tramitar el proceso

arbitral.<sup>17</sup> El artículo 9.1 LA establece unos requisitos mínimos que debe contener el convenio arbitral para que no pueda ser considerado ineficaz. En primer lugar, ha de contener la voluntad de las partes de someterse a arbitraje, que debe ser clara y expresa para que su interpretación no genere dudas. En segundo lugar, debe versar sobre controversias surgidas o que puedan surgir en el futuro. En cuanto a la validez, habrá que tener en cuenta los requisitos generales del artículo 1261 del CC para todos los contratos (consentimiento, objeto y causa).

El convenio podrá adoptar la fórmula de cláusula incorporada a un contrato principal (lo que es más habitual) o de un acuerdo independiente, es decir, de forma separada respecto del contrato o negocio al que hace referencia. Pero debe apuntarse que el convenio arbitral y el contrato principal son distintos; el convenio arbitral es accesorio del contrato principal, puesto que se pacta para resolver las controversias que surjan respecto a este contrato, y, siendo accesorio, el convenio arbitral es a su vez autónomo, lo que tiene consecuencias jurídicas relevantes. En primer lugar que la nulidad del contrato principal no implica que lo sea necesariamente el convenio arbitral, y en segundo lugar, que los árbitros tienen potestad para decidir sobre su propia competencia, y por tanto sobre la validez o nulidad del convenio arbitral.<sup>18</sup> Así lo explica también la Exposición de Motivos cuando explica el contenido del artículo 22 LA, donde aparece reflejada esta idea: *“Esta regla abarca lo que se conoce como separabilidad del convenio arbitral respecto del contrato principal, en el sentido de que la validez del convenio arbitral no depende de la del contrato principal, y que los árbitros tienen competencia para juzgar incluso sobre la validez o nulidad del convenio arbitral”*.

También es posible que el convenio arbitral este incorporado a un contrato de adhesión, cuya validez e interpretación se regirán por lo dispuesto en las normas aplicables de dicho contrato (art. 9.2 LA), aunque, tal y como indica GIMENO SENDRA<sup>19</sup>, se discute esta validez dado que las partes no han tenido libertad a la hora de incorporar esta cláusula al contrato.

Sobre la forma, y debido al criterio antiformalista de la LA, el artículo 9.3 exige que el convenio arbitral conste por escrito en un documento firmado por las partes, lo que no

---

<sup>17</sup> *Ibi Idem.*, pág. 31.

<sup>18</sup> DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., *op. cit.*, pág. 618.

<sup>19</sup> GIMENO SENDRA, V. *Derecho Procesal Civil. Tomo II: Los procesos especiales*, 3ª edición, Madrid, Constitución y Leyes (COLEX), 2010, pág. 672.

descarta que pueda tratarse de un convenio oral, ya que como indica este mismo artículo, puede constar en soporte electrónico, óptico o de otro tipo, por lo que podríamos tener en cuenta los medios de grabación de sonido e imagen. También se admiten cartas, telegramas, telefax, fax y otros medios de comunicación que dejen constancia de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje y siempre que sea accesible para su ulterior consulta. Esto implica que para determinar si debe o no rechazarse la acreditación de existencia del convenio arbitral por el tribunal en la petición de nombramiento judicial de los árbitros no deberá basarse únicamente en la aportación documental del mismo, sino que cabrán otros mecanismos de prueba que demuestren el acuerdo entre las partes.<sup>20</sup>

Una vez dicho esto, se destaca la explicación que sobre esta cuestión realiza la Exposición de Motivos de la LA en su apartado IV, que establece que *“el juez no está llamado en este procedimiento a realizar, ni de oficio ni a instancia de parte, un control de validez del convenio arbitral o una verificación de la arbitrabilidad de la controversia, lo que, de permitirse, ralentizaría indebidamente la designación y vaciaría de contenido la regla de que son los árbitros los llamados a pronunciarse, en primer término, sobre su propia competencia. Por ello, el juez sólo debe desestimar la petición de nombramiento de árbitros en el caso excepcional de inexistencia de convenio arbitral, esto es, cuando prima facie pueda estimar que realmente no existe un convenio arbitral; pero el juez no está llamado en este procedimiento a realizar un control de los requisitos de validez del convenio.”*. Así lo confirman autores como MANTILLA SERRANO<sup>21</sup>, quien considera que el juez no puede negarse a prestar la asistencia necesaria para permitir la designación del árbitro, salvo cuando aparezca la inexistencia del convenio arbitral, pero no podrá examinar ni la validez del convenio ni la arbitrabilidad de la controversia.

Es decir, lo que pretende el legislador es que el juez realice una valoración superficial del convenio arbitral para decidir si el mismo contiene los presupuestos necesarios para vincular a las partes al arbitraje y proceder al nombramiento; puede pronunciarse sobre el convenio a los efectos del nombramiento de los árbitros, pero no sobre la validez del mismo o la arbitrabilidad de la materia.<sup>22</sup> Pero, a modo de ejemplo, puede ocurrir que siendo un convenio aparentemente válido para el nombramiento de árbitros se haya

---

<sup>20</sup> GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L., *op. cit.*, pág. 33.

<sup>21</sup> MANTILLA SERRANO, F., *Ley de Arbitraje. Una perspectiva internacional*, Iustel, Madrid, 2005, pág. 107.

<sup>22</sup> Esto se regula en el artículo 2.1 LA: *“Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho.”*

suscrito sobre una materia inarbitrable (puede ser objeto de anulación por infracción del orden público según el artículo 41.1 c) LA), por lo que el legislador estaría permitiendo un nombramiento de árbitros sobre un convenio que podría ser nulo. Si acudimos a una interpretación literal del artículo 15.5 LA, el juez debería proceder al nombramiento de árbitros, dejando la posibilidad a las partes de que en su día formulen la acción de anulación contra el laudo que se dicte. Por el contrario, si se permitiera al juez valorar profundamente la existencia o validez del convenio, entraría en juego la vulneración del principio de intervención mínima, y a su vez dejaría sin contenido al artículo 22 LA, que regula la posibilidad de los árbitros de apreciar su propia competencia.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 22 LA consagra la autonomía del convenio arbitral del contrato principal del que forme parte, de manera que la validez del convenio arbitral no depende de la del contrato principal. Esta regla, que ha sido bautizada por la doctrina con la expresión alemana *Kompetenz-Kompetenz*, otorga a los árbitros la facultad de juzgar sobre la validez del convenio arbitral, e incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral, o cualquier otra que impida entrar en el fondo del asunto, con la excepción de las relativas a las personas de los propios árbitros.<sup>23</sup> Los árbitros deben abstenerse de conocer cuando entiendan que carecen de competencia, es decir, pueden apreciar de oficio su falta de competencia objetiva, (aunque el vicio no hubiese sido invocado por las partes). Carecerán de competencia cuando la materia sometida a arbitraje es indisponible (art. 2 LA), además de por la nulidad, inexistencia y caducidad del convenio.<sup>24</sup>

Es por ello que la mayoría de los autores, como GONZALEZ-MONTES SÁNCHEZ,<sup>25</sup> piensan que no cabe analizar cuestiones más profundas relativas al convenio arbitral (como la arbitrabilidad o si es contrario al orden público) puesto que impedirían la aplicación del artículo 22 LA y, por lo tanto, se estaría privando a los árbitros de la posibilidad de pronunciarse sobre su propia competencia. Considera que la intención del legislador al redactar este precepto ha sido considerar la denegación del nombramiento de árbitros por el juez como un supuesto excepcional, que concurrirá cuando el tribunal

---

<sup>23</sup> ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho Procesal*, 10ª Edición, Madrid, Marcial Pons, 2017, pág. 582.

<sup>24</sup> MARTÍNEZ ATIENZA, G., *op. cit.*, pág. 157.

<sup>25</sup> GONZALEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L., *op. cit.*, págs. 31 – 35.

pueda apreciar de forma fehaciente y palmaria la inexistencia del convenio arbitral mediante un análisis *prima facie* del mismo.

Pero en la práctica judicial se desvela que los tribunales sí entran en el fondo y no se limitan a realizar el examen *prima facie* que indican la Exposición de Motivos y los autores anteriormente citados.

Por ejemplo, podemos ver en la sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Málaga 60/2005, de 27 de abril, en la cual el tribunal analiza en primer lugar si la controversia está sometida a arbitraje es en verdad arbitrable en este caso, la exclusión de un socio de una sociedad en cuyos estatutos se incluía una cláusula arbitral que establecía que todas las disputas debían resolverse mediante arbitraje. Tras este análisis entra en la cuestión del nombramiento de árbitros de conformidad con el artículo 15.6 LA. Así, no existe aquí un mero examen *prima facie* de la cláusula arbitral, sino que para decidir si procede el nombramiento de árbitros primero analiza si la cuestión es arbitrable. Otro caso similar es el de la sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Cádiz, de 4 de febrero, que de nuevo analiza la arbitrabilidad de la cláusula arbitral inserta en los estatutos de la sociedad en conflicto.

Por último cabe destacar la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 4) 175/2005, de 22 de junio de 2005, que establece que *“no basta finalmente con la mera existencia de un convenio arbitral, sino más acertadamente con la virtualidad del mismo, es decir, se impone para la validación del convenio un necesario control de legalidad, determinando la exclusión del conocimiento arbitral de aquellas cuestiones no queridas por la voluntad de los socios plasmada en los estatutos correspondientes estatutos sociales.”*

### **3. Competencia para el nombramiento judicial de los árbitros.**

Como ya se ha comentado, anteriormente a la reforma de 2011, disponía el artículo 8.1 LA que, para el nombramiento judicial de árbitros la competencia objetiva correspondía al Juez de Primera Instancia o de lo Mercantil del lugar del arbitraje. Posteriormente a la reforma de 2011, dispone el artículo 8.1 LA que, para el nombramiento y remoción judicial de árbitros será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde tenga lugar el arbitraje.

Debido al momento procesal en el que se puede producir el nombramiento judicial de los arbitrios, es posible que se desconozca el lugar donde se desarrollará el arbitraje<sup>26</sup>, por ello la LA de forma subsidiaria se establecen fueros alternativos. En primer lugar, la que corresponda al domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados, en este caso a elección del actor, en segundo lugar, a falta de los anteriores, será el del domicilio o residencia habitual del actor si ninguno de ellos tuviere domicilio o residencia habitual en España. Por último, añade el artículo 8.1 LA que podrá el actor elegir el tribunal que considere conveniente cuando tampoco tenga domicilio o residencia habitual en España.

Cabe destacar que, al igual que el resto de los supuestos contemplados en este artículo, las normas de competencia que se introducen en el son de carácter imperativo, por lo que no cabe una sumisión expresa o tácita a tribunales distintos a los contenidos en él. Esto se debe a que, debido a la autonomía de la voluntad, las partes han tenido oportunidad de nombrar a los árbitros; ha sido su falta de acuerdo lo que ha hecho necesario acudir a la vía judicial.<sup>27</sup>

#### **4. Procedimiento para el nombramiento judicial de árbitros.**

Como ya se ha indicado, el artículo 15.4 LA establece que el cauce procesal correspondiente a la designación judicial de árbitros en los supuestos anteriores es el del juicio verbal, regulado en los artículos 437 y ss. LEC. Se trata de un juicio verbal especial, ya que no es determinado ni por razón de la cuantía ni por la razón de la materia, ya que se encuentra excluido del ámbito del juicio verbal regulado en el artículo 250 LEC. Autores como GISBERT POMATA<sup>28</sup> consideran que el legislador ha optado por el juicio verbal porque se trata de un procedimiento más rápido y sencillo que reduce el riesgo de que sea utilizado como táctica dilatoria. La no tramitación de esta pretensión por la vía del juicio verbal dará lugar a la nulidad de actuaciones.

El procedimiento dará comienzo por medio de un escrito de demanda, como es habitual en todo juicio verbal, interpuesto por la parte actora y dirigido al órgano competente. Esta

---

<sup>26</sup> En virtud de lo establecido en el artículo 26 LA, son las partes las que libremente eligen en lugar del arbitraje, normalmente en el propio convenio arbitral. A falta de acuerdo, lo determinarán los árbitros, atendidas las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.

<sup>27</sup> GONZALEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L., *op. cit.*, pág. 26.

<sup>28</sup> GISBERT POMATA, M. “Título III. De los árbitros”, en AA.VV: HINOJOSA SEGOVIA, R., *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, 2º edición, Madrid, Grupo Difusión, 2008, págs. 104 – 105.

demanda deberá expresar las circunstancias concretas que hayan determinado la falta de acuerdo entre las partes para la designación de los árbitros con, junto con los datos identificativos de las partes. El *petitum* está acotado a la petición de nombramiento de árbitros, de modo que no pueden introducirse por esta vía otro tipo de cuestiones relacionadas con el proceso arbitral.<sup>29</sup>

Deben acompañarse a esta demanda los documentos acreditativos de dicha petición, fundamentalmente los que demuestran la existencia del convenio arbitral y también aquellos en los que conste el requerimiento a la otra parte para que ejercite su derecho a nombrar a alguno de los árbitros o incluso los documentos donde los árbitros nombrados por alguna de las partes hayan aceptado el encargo. Puesto que el legislador no dice nada sobre la postulación procesal, debemos entender que la misma será perceptiva puesto que se ha realizado una remisión al juicio verbal en su conjunto y puesto que, como ya se ha indicado, a pesar de no estar incluido en el conjunto de materias del artículo 250 LEC, entendemos que se produce la determinación del procedimiento por la materia objeto del mismo.<sup>30</sup>

Una vez recibida la demanda, el tribunal dará traslado a la parte demandada para que formule contestación, y presentada esta, se citará a las partes para la celebración de una vista conforme al artículo 440 LEC. Tras la celebración de la vista, en la que se intentará previamente que las partes lleguen a un acuerdo, el Tribunal dictará resolución en la que accederá al nombramiento de árbitros (siempre que considere tras examinar los documentos aportados que existe un convenio arbitral). El artículo 15.7 LA establece que contra las resoluciones definitivas que decidan sobre las cuestiones atribuidas en este artículo al tribunal competente no cabrá recurso alguno, artículo que ha sido modificado en 2011 y que antes si permitía la formulación de recursos siempre y cuando se haya rechazado la petición de nombramiento de los árbitros por no existir el convenio arbitral.

Establece el artículo 15.6 LA que, si procede la designación de árbitros por el tribunal, éste confeccionará una lista con tres nombres por cada árbitro que deba ser nombrado. Al confeccionar dicha lista el tribunal, en el supuesto de que proceda designar un solo árbitro o un tercer árbitro, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad

---

<sup>29</sup> RUIZ MORENO, J. M., *op. cit.*, págs. 84 - 85

<sup>30</sup> GONZALEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L., *op. cit.*, págs. 37 - 38

distinta a la de las partes y, en su caso, a la de los árbitros ya designados, a la vista de las circunstancias concurrentes.

Tendrá también en cuenta los requisitos establecidos por las partes para ser árbitro y tomará las medidas necesarias para garantizar su independencia e imparcialidad. No se especifica nada en este artículo sobre cuáles son estas medidas, por lo que habrá que tener en cuenta el artículo 17 LA, que establece el deber de todos los árbitros, independientemente de quien los haya designado, de guardar la debida imparcialidad e independencia frente a las partes en el arbitraje. Para garantizarlo se articulan diversas reglas: se establece su obligación de revelar a las partes cualquier circunstancia susceptible de poner en duda su imparcialidad. El árbitro debe permanecer independiente antes de su nombramiento, es decir, no debe promover activamente su designación, y desde ese momento deberá informar a las partes de cualquier circunstancia sobrevenida. Durante el arbitraje debe abstenerse de establecer relaciones personales, profesionales o comerciales con ambas partes que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia y debe actuar con imparcialidad haciendo valer el principio de igualdad de oportunidades de ambas partes y decidir en base a razonamientos de derecho o equidad.<sup>31</sup>

Dada la escasa regulación de este asunto, aunque no son vinculantes, existen diversas asociaciones de prestigio que han publicado directrices sobre la imparcialidad de los árbitros. Destacan las reglas de la International Bar Association (IBA) de 2014 en la que enumeran diversas situaciones en tres listados.<sup>32</sup> Similares en contenido, también existen recomendaciones del Club Español del Arbitraje. Ambas directrices son habitualmente utilizadas como guía por los tribunales de justicia.<sup>33</sup>

A continuación, se procederá al nombramiento de los árbitros mediante sorteo, de entre los nombres incluidos en la lista de juristas que voluntariamente se hayan ofrecido, que

---

<sup>31</sup> MARTÍNEZ ATIENZA, G., *op. cit.*, pág. 143.

<sup>32</sup> Estos tres listados pueden consultarse en su página web, junto con más materiales para el arbitraje internacional: [https://www.ibanet.org/Publications/publications\\_IBA\\_guides\\_and\\_free\\_materials.aspx](https://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx)

<sup>33</sup> Un ejemplo es la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 34/2016, de 14 de abril de 2016, en la que declara que *“no obstante, dada la cláusula abierta del art. 17.3 LA, la Sala deja constancia de las Directrices de la International Bar Association (IBA) sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, aprobadas el 22 de mayo de 2004, por su precisión en la diferenciación de situaciones, y en la determinación de su incidencia sobre el deber de revelación del árbitro y sobre las consecuencias de la infracción de tal deber, aunque ello no presuponga, claro está, la aceptación de tales consecuencias, con carácter vinculante por la Sala, que habrán ser ponderadas en cada caso. En este sentido, a título puramente ejemplificativo, la IBA señala distintas situaciones de parcialidad del árbitro, que en todo caso deben ser comunicadas...”*



el Juez solicitará del Colegio Profesional de la circunscripción judicial correspondiente o del Consejo General de la Abogacía Española); se incluirán en la lista de Abogados designables los que no hubiesen incumplido encargos Arbitrales, ni incurrido en responsabilidad declarada judicialmente en el desempeño de anteriores funciones Arbitrales, ni suspendidos en el ejercicio de la abogacía, y se hallen en situación de efectivo ejercicio de la misma; y cuando los árbitros deban decidir en equidad el Juez solicitará de los Colegios Profesionales, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y otras Corporaciones, o a su órgano de representación general, la remisión de las listas de profesionales colegiados.<sup>34</sup>

### **5. Aceptación, remoción y sustitución de un árbitro por otro.**

La aceptación del árbitro debe producirse (salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa) dentro del plazo de 15 días a contar desde el siguiente a la comunicación del nombramiento (art. 16 LA). Se trata de una comunicación por escrito a quien lo designó, ya sea a la parte o partes, o en nuestro caso, a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia.

Los árbitros, desde que aceptan el encargo, deben cumplirlo fielmente, es decir, tramitar el proceso arbitral y dictar el laudo para resolver el fondo del asunto. Si no lo hacen incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios que causen por mala fe, temeridad o dolo. Si se trata de un arbitraje institucional, el perjudicado tendrá acción directa contra la misma, con independencia de las acciones de resarcimiento que asistan a aquélla contra los árbitros (art. 21.1 LA). La responsabilidad de los árbitros será "civil", cuando su conducta constituye un ilícito civil de origen legal, convencional u objetivo; será "penal" cuando su conducta constituye una infracción penal tipificada como delito; y será "disciplinaria" cuando su conducta constituye una infracción disciplinaria tipificada como falta disciplinaria en los reglamentos de las instituciones arbitrales o en sus estatutos.<sup>35</sup>

Además, establece el mismo artículo que *“se exigirá a los árbitros o a las instituciones arbitrales en su nombre la contratación de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, en la cuantía que reglamentariamente se establezca. Se exceptúan de la*

---

<sup>34</sup> MARTÍNEZ ATIENZA, G., *op. cit.*, pág. 139.

<sup>35</sup> *Ibi Idem*, pág. 151.

*contratación de este seguro o garantía equivalente a las Entidades públicas y a los sistemas arbitrales integrados o dependientes de las Administraciones públicas”.*

Por último, los árbitros tienen derecho a percibir honorarios por el ejercicio de la función arbitral, y pueden exigir a las partes, en función del artículo 21.2 LA, una provisión de fondos destinada a cubrir esos honorarios y a pagar los gastos que se produzcan durante el proceso. Este artículo además otorga la facultad tanto a los árbitros como a la institución arbitral, salvo acuerdo en contrario, de suspender o dar por concluidas las actuaciones arbitrales si no se realiza esta provisión de fondos, dando previamente un plazo a la parte contraria la posibilidad de suplir el pago de la misma.

Ahora bien, establece el artículo 19.1 LA que cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Estas situaciones de hecho o de derecho pueden ser, por ejemplo, todas aquellas derivadas de una sobrevenida falta de independencia o imparcialidad, o también circunstancias de fuerza mayor como enfermedades importantes. Además, las partes están facultadas para acordar la remoción de los árbitros si se dan algunas de las circunstancias mencionadas o por cualquier otro motivo no se ejerzan las funciones arbitrales dentro de un plazo razonable.

El artículo 19 no regula el procedimiento por el que las partes acuerdan la remoción del árbitro, ni tampoco el de renuncia del mismo. En el primer caso, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, podemos entender que pueden comunicar al árbitro la remoción, cuya decisión debe estar acreditada por el motivo que impida al árbitro continuar con su labor. Esta comunicación puede hacerse por cualquiera de las vías admitidas en el artículo 5 LA.<sup>36</sup> Para la renuncia del árbitro, bastará con

---

<sup>36</sup> Art. 5 LA: “Salvo acuerdo en contrario de las partes y con exclusión, en todo caso, de los actos de comunicación realizados dentro de un procedimiento judicial, se aplicarán las disposiciones siguientes: Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.”

comunicar su voluntad a las partes, de nuevo por cualquiera de las vías del artículo 5 LA, sustentada en una causa justificada. Debido a que las circunstancias pueden ser sobrevenidas, la comunicación puede darse en cualquier momento del procedimiento arbitral.

Pero, si existe desacuerdo sobre la remoción de un árbitro y las partes no han estipulado un procedimiento para salvar dicho desacuerdo, indica el artículo 19 LA, que esta pretensión se sustanciará por los trámites del juicio verbal, previstos y establecidos en los arts. 437 a 447 LECivil. Además, se podrá acumular la solicitud de nombramiento de árbitros, en los términos previstos en el art. 15 LA, para el caso de que se estime la de remoción. Contra la resolución que se dicte no cabe recurso alguno.

En este caso, el legislador no ha previsto nada a efectos de competencia en el artículo 8 LA, pero, entiende GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ<sup>37</sup> que al permitirse la acumulación de petición de nombramiento judicial de árbitros, será competente la sala de lo civil y penal del tribunal superior de justicia de la comunidad autónoma donde se celebre el arbitraje, y, por tanto se tendrán en cuenta los mismos criterios mencionados para el nombramiento de árbitros (entre otros, podrá negarse a la remoción si considera que el convenio no existe o no es válido).

Por último, el árbitro podrá ser sustituido cuando concurra alguna circunstancia que le impida continuar con el encargo; la imposibilidad de ejercer sus funciones por cuestiones de hecho o de derecho (art. 19 LA), por falta de independencia o imparcialidad (art. 18 LA) por renuncia o por cualquier causa no imputable al árbitro directamente (muerte, enfermedad etc.). Por ello, el artículo 20 LA establece que el nombramiento del árbitro sustituto “*se hará según las normas reguladoras del procedimiento de designación del sustituido*”, es decir, no como fue nombrado sino por el sistema que previamente se acordó por las partes, y en su defecto por las reglas establecidas en el artículo 15 LA. Por tanto, la designación judicial de los árbitros sustitutos sólo se llevará a cabo cuando falle la aplicación de las normas que habían establecido las partes, o en su defecto si las partes no se ponen de acuerdo en el caso de aplicarse el artículo 15 LA.

---

<sup>37</sup> GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L., *op. cit.*, pág. 51.

<sup>37</sup> ORDOÑO ARTÉS, C., *op. cit.*, pág. 117

## **CAPÍTULO 3. LA ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA DE PRUEBA**

### **1. Regulación, fundamento de la asistencia judicial en materia de prueba.**

#### **Naturaleza jurídica**

La asistencia judicial en materia de prueba se encuentra regulada en el artículo 33 LA. Su razón de ser se encuentra en la falta de potestad de los árbitros para obligar a los terceros y a las partes en la práctica de pruebas. Debido a que en el arbitraje debe regir el principio de intervención mínima, el legislador ha querido que, en este caso, la intervención de los tribunales se encuentre limitada, es decir, cuando los árbitros puedan practicar la prueba por sí mismos, se prescindirá de la asistencia, por lo que debe estar basada en razones de necesidad y no de comodidad. Esto presupone una gran dosis de confianza en la institución del arbitraje y sobre todo en la función que realizan los árbitros.

En este sentido, establece la Exposición de Motivos de la LA, en su apartado IV que *“la asistencia no tiene que consistir necesariamente en que el tribunal practique determinadas pruebas; en ciertos casos, bastará con otras medidas que permitan a los árbitros practicarlas por sí mismos, como, por ejemplo, medidas de aseguramiento o requerimientos de exhibición de documentos.”*

### **2. Sujetos legitimados para solicitar la asistencia y órgano competente.**

El artículo 33 de la LA establece que los árbitros o cualquiera de las partes con su aprobación podrán solicitar del tribunal competente asistencia para la práctica de pruebas. Por ello, aunque las partes también están legitimadas para solicitarlas, no se ha consignado un acceso directo al tribunal; la solicitud debe pasar previamente y en todo caso por la decisión de los árbitros.

Los árbitros deberán observar si la prueba es lícita, útil y pertinente, y también si se presenta con algún ánimo dilatorio. El tribunal se limitará a señalar si las pruebas solicitadas son contrarias a la ley, en base a los artículos 283 y 287 LEC, sin tener que decidir sobre la validez o no del convenio arbitral como sucedía en el caso del nombramiento de árbitros.

Si el árbitro deniega la solicitud de las partes tendrá que razonar su negativa y valorar si la misma afecta al derecho de defensa y a la prueba. Es por ello GONZÁLEZ-MONTES

SÁNCHEZ<sup>38</sup> piensa que esta decisión negativa de los árbitros deberá tener forma de laudo parcial, ya que permitiría la posibilidad de acción de anulación de laudo basada en que la parte no ha podido hacer valer sus derechos.

Además, con la negativa a la asistencia, el árbitro puede incurrir en responsabilidad por daños y perjuicios contenida en el artículo 21.1 LA, cuando, a la vista de las circunstancias del caso, la prueba pudiera ser considerada pertinente o útil. Los árbitros están obligados a cumplir fielmente con el encargo del arbitraje desde su aceptación, por lo que siempre que concurra una imposibilidad o dificultad para la práctica de la prueba (y siempre y cuando sea pertinente y útil), deberán aceptarla, o en su caso, solicitarla ellos. Es por ello que cabría una posible indemnización de daños por la incorrecta inadmisión de la prueba judicial.<sup>39</sup>

En cuanto a la competencia judicial para prestar asistencia, el artículo 8.2 LA determina que el tribunal competente será el juzgado de Primera Instancia del lugar de celebración del arbitraje o del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia. En este caso, el legislador en cuanto a competencia territorial se decanta por dos fueros de carácter electivo. Respecto de la fijación del lugar del arbitraje, se seguirán las mismas normas que en el caso del nombramiento de árbitros. Además, cuando sea necesario acudir varias veces en auxilio judicial para la práctica de la prueba, serán competentes territorialmente todos los juzgados donde deban desplegarse esas diligencias de prueba.

### **3. Objeto de la solicitud de asistencia**

El artículo 33 LA establece que la asistencia judicial puede realizarse de dos formas diferentes; puede consistir bien en la práctica por el tribunal competente de la prueba que el árbitro no pueda realizar, o bien en la adopción judicial de todas las medidas pertinentes y necesarias para que los árbitros puedan practicar por si mismos la prueba. Estas dos opciones responden a presupuestos distintos. Cuando el tribunal procede a la práctica de la prueba solicitada deberá hacerlo según los requisitos de la LEC, mientras que cuando se limita a proporcionar los medios suficientes para que sean los árbitros quienes las

---

<sup>38</sup> GONZALEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L., *op. cit.*, págs. 63 – 64.

<sup>39</sup> ORDOÑO ARTÉS, C., *op. cit.*, pág. 121.

practiquen, no tienen por qué aplicarle las exigencias de la LEC (ello no impide que los árbitros decidan aplicarlas).<sup>40</sup>

En el caso de que los árbitros no puedan practicar la prueba por sí mismos, y ello se deba a una actitud rebelde de alguna de las partes, por ejemplo, la negativa de presentar algún documento privado de relevancia al caso o cuando no comparezca a un interrogatorio al que fue debidamente citada, podrán estos pedir el auxilio. Pero el problema puede solucionarse sin necesidad de acudir a la vía judicial, ya que los árbitros pueden aplicar las reglas de la carga de la prueba, con base en el artículo 31. c) LA<sup>41</sup>. Así, los árbitros podrán decidir el conflicto concediendo determinados efectos “desfavorables” de cara al procedimiento del laudo si las partes no colaboran en la aportación de documentos o declaración de testigos.

Ahora bien, como piensa ORDOÑO ARTÉS, dado que son las partes las que deciden someter su controversia a arbitraje, no tiene ningún sentido que presenten una actitud rebelde que impida a los árbitros la práctica de la prueba. Esto llevaría a pensar que su conducta tiene una finalidad dilatoria, teniendo en cuenta que el artículo 37.2 LA establece un plazo de 6 meses para dictar el laudo, prorrogables otros dos meses, todo ello salvo acuerdo en contrario de las partes. Pero la LA no dice nada acerca de si debe suspenderse o no el plazo para dictar el laudo mientras se lleva a cabo la asistencia solicitada. En este sentido, autores como GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ<sup>42</sup> consideran que no cabe la suspensión del plazo para dictar el laudo puesto que no está contemplado en la LA, pero si podría hacerse siempre y cuando así lo acuerden las partes, lo que presenta numerosas dificultades. Por ello, ORDOÑO ARTÉS<sup>43</sup> considera que se debería suspender el plazo mediante decisión motivada de los árbitros y con el acuerdo de las partes, y siempre que sea necesario, para evitar que se produzca la nulidad del laudo por dictarse fuera de plazo, o que la prueba quede sin realizar, o incluso que, aunque se realice, no se puedan incorporar sus resultados al procedimiento por haber finalizado.

En el caso de que sean terceros los que se nieguen, por ejemplo, a testimoniar, a exhibir un documento o a permitir un reconocimiento judicial, no resultará aplicable las reglas de

---

<sup>40</sup> GONZALEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L., *op. cit.*, pág. 66.

<sup>41</sup> Art. 31 c) LA: “*Cuando, sin alegar causa suficiente a juicio de los árbitros una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas, los árbitros podrán continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan.*”

<sup>42</sup> GONZALEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L., *op. cit.*, págs. 75 – 77.

<sup>43</sup> ORDOÑO ARTÉS, C., *op. cit.*, págs. 129 – 130.

la carga de la prueba, y puesto que los árbitros carecen de potestad para obligarlos, sería necesaria la solicitud de la asistencia judicial.

En cuanto a la segunda posibilidad que ofrece el artículo 33, es decir, poner a disposición de los árbitros los distintos medios para practicar las pruebas, favorecería el principio de inmediación, ya que esta forma, se conseguiría que los árbitros practiquen la prueba directamente de cara a la mejor resolución de la controversia.<sup>44</sup> Como ya hemos mencionado, la Exposición de Motivos, a modo de ejemplo menciona las medidas de aseguramiento de la prueba o la exhibición de documentos.

Estas medidas deberán regirse por lo dispuesto en los artículos 297 y ss. y 322 a 328 LEC. Las medidas de aseguramiento tratan de evitar que conductas humanas o acontecimientos naturales puedan destruir objetos materiales o estados de cosas, que no deben confundirse con los supuestos de prueba anticipada, que consisten en poder practicar la prueba con antelación si se acreditan situaciones de urgencia. Será el tribunal quien proponga el objeto de la prueba en relación con las circunstancias del caso.

Sobre la exhibición de documentos, cualquiera de las partes o los árbitros pueden necesitar alguno de los documentos fundamentales para poder fundamentar sus pretensiones. Esta medida puede complementarse con otras medidas. Cabe destacar que los árbitros solo podrán instar alguna de estas medidas cuando el proceso arbitral haya comenzado y siempre que se haya considerado la pertinencia y utilidad de la prueba propuesta necesitada de aseguramiento mediante asistencia judicial, para que posteriormente puedan practicar dicha prueba.<sup>45</sup>

#### **4. Tramitación de la asistencia judicial en materia de prueba**

##### **4.1. Forma de la solicitud**

El artículo 33 LA no indica cómo ha de tramitarse la solicitud de asistencia, ni tampoco la forma en la que ha de hacerse o como han de dirigirse las partes al tribunal competente. Se entiende que debe realizarse una solicitud por escrito que debe contener la identificación del solicitante de la asistencia (los árbitros o alguna de las partes), una breve descripción del procedimiento arbitral iniciado y de las partes que lo forman y sobre todo,

---

<sup>44</sup> GONZALEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L., *op. cit.*, pág. 67.

<sup>45</sup> ORDOÑO ARTÉS, C., *op. cit.*, pág. 122.

como *petitum*, el medio de prueba o la actividad que se solicita al tribunal en relación con la prueba y su correspondiente fundamentación.<sup>46</sup>

Considera ORDOÑO ARTÉS<sup>47</sup> que cuando la solicitud de asistencia provenga de alguna de las partes serán los árbitros los que den traslado al tribunal, ya que entiende que al no estar obligadas las partes a ser asistidas por abogado y procurador podrían no tener los conocimientos jurídicos necesarios para dirigir la solicitud correctamente al tribunal. Por el contrario, GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ<sup>48</sup> afirma que el escrito de solicitud deberá estar firmado por abogado y procurador, pues se trata de una actuación ante un órgano jurisdiccional, y, además, no se encuentra excluida su intervención en los artículos en los que se regula (arts. 23 y 31 LEC). Aun así, debe considerarse que en este caso no regiría la autonomía de la voluntad de las partes en cuanto a los requisitos de forma de la solicitud puesto que se trata de un acto procesal, y, como tal está regido por el principio de legalidad procesal.

Como ya se ha indicado, los árbitros, cuando reciban una petición de asistencia de las partes deberán pronunciarse sobre la pertinencia, utilidad y legalidad de las mismas, pero no establece nada sobre la negativa judicial a prestar para la realización de una prueba admitida por los árbitros. Podría pensarse que el tribunal no puede negarse a practicar una prueba que ha sido considerada pertinente y útil por los árbitros porque este control es competencia de los árbitros, pero en virtud del principio de legalidad, y de acuerdo con los artículos 283 y 287 LEC, corresponderá al tribunal realizar un examen de legalidad, así como decidir sobre la aceptación o no de la asistencia, cuando tenga por objeto la realización de alguna medida de facilitación de la prueba que conlleve una limitación de un derecho fundamental.<sup>49</sup> Además, tal y como establece el artículo 287, se podrá interponer recurso de reposición contra la resolución judicial que deniegue la asistencia para la práctica de una prueba considerada lícita, dada la importancia que tiene la prueba y para evitar que puedan producirse situaciones de indefensión.

---

<sup>46</sup> GONZALEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L., *op. cit.*, págs. 70 – 71.

<sup>47</sup> ORDOÑO ARTÉS, C., *op. cit.*, pág. 125.

<sup>48</sup> GONZALEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L., *op. cit.*, pág. 71.

<sup>49</sup> Por ejemplo, ordenar la entrada en un domicilio para que se practique la prueba de reconocimiento judicial.



#### 4.2. Tramitación de la asistencia de la prueba.

Se debe destacar en primer lugar que el tribunal competente, una vez admitida la solicitud de asistencia, deberá atender a las normas que regulan la práctica de la prueba en la LEC, ya sea solicitada por los árbitros o por las partes. Solo cederán estas normas a favor de lo que los árbitros estimen para su práctica cuando el tribunal se limite a poner los medios necesarios para el correcto desarrollo de la misma, ya que como sabemos el artículo 33 LA reconoce que el tribunal practicará las pruebas bajo su exclusiva dirección.<sup>50</sup>

Cuando lo solicitado al tribunal es la realización de una prueba que los árbitros no puedan realizar por sí mismos, las partes podrán intervenir en la práctica de la misma como consecuencia de la aplicación de los principios básicos del proceso civil (contradicción, inmediación, oralidad etc.), y, por lo tanto, deberán ser debidamente citadas en tiempo y forma para participar en la práctica de la prueba conforme a los artículos 289, 137 y 138 LEC.

Sin embargo, no se prevé la intervención de los árbitros en esta asistencia judicial, y es que son los árbitros los que recibirán los resultados de las pruebas realizadas por el tribunal para tenerlos en cuenta de cara la resolución de la controversia. Por ello el tribunal puede citar también a los árbitros y así evitar la quiebra del principio de inmediación, y para que tengan acceso no solo al resultado probatorio, sino también a la forma en que se desarrolló el mismo. Si los árbitros no asisten a la práctica de la prueba puede suplirse su presencia con el uso de las nuevas tecnologías; el uso de videoconferencia o los distintos soportes que permiten registrar de forma visual y auditiva la práctica de las pruebas solicitadas conforme a los artículos 146 y 147 LEC.

Por otro lado, cuando la labor del tribunal sea poner a disposición de los árbitros los medios de prueba, no deberá regirse su actuación conforme a la LEC y por tanto se realizará la misma sin necesidad de la presencia de las partes o de los árbitros. Tan solo se limitarán estos últimos a recibir los resultados que se obtengan convenientemente documentados.

Por último, el artículo 33.2, que ha sido modificado, establece que “...*en ambos supuestos el Secretario Judicial entregará al solicitante testimonio de las actuaciones*”. Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de

---

<sup>50</sup> GONZALEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L., *op. cit.*, pág. 72.

la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial, quien ostentaba esta competencia era el tribunal. Este artículo significa que el testimonio se le dará tanto a los árbitros como a las partes. Si ha sido instada por las partes, deberán comunicar el testimonio al árbitro, y estos a su vez deberán ponerlo en conocimiento de la parte contraria (art. 30.3), ya que lo contrario se encontrarían en una situación de inactividad. Aun así, considera ORDOÑO ARTÉS<sup>51</sup> que sería más conveniente entregar el testimonio directamente a los árbitros, aunque la asistencia sea solicitada por una de las partes porque así se evitarían dilaciones en su entrega o posibles extravíos o pérdidas (sobre todo cuando los resultados de la prueba no son favorables para la parte que los solicitó).

## **CAPÍTULO 4. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE**

### **1. Características generales de las medidas cautelares.**

La adopción de medidas cautelares en el proceso arbitral participa de un doble sistema. De un lado, las partes de un proceso arbitral pueden instar del Juzgado competente (art. 8 LA) la adopción de medidas cautelares, conforme a lo preceptuado en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y de otro, pueden solicitar de los árbitros la adopción de medidas cautelares tal y como establece el artículo 23 LA. Con independencia de la materia sobre la que verse el arbitraje se da la posibilidad de solicitar medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de un posible laudo de contienda. Por ello, son definidas como la actuación en el patrimonio del demandado que tiende directamente a hacer posible una eventual y futura sentencia estimatoria.<sup>52</sup>

La Ley de Enjuiciamiento Civil se refiere expresamente a la adopción de medidas cautelares en procesos arbitrales en los arts. 722, 724 y 730. Dos de estos preceptos fueron reformados por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, para la implantación de la nueva Oficina Judicial; y posteriormente, uno de ellos ha vuelto a serlo por la Ley 11/2011, de 20 de mayo), de reforma de la Ley de Arbitraje. Con ello, el legislador español ha acabado por permitir la coexistencia del sistema judicial de adopción de las medidas cautelares con el de adopción de las mismas por parte de los árbitros, conforme permite el artículo

---

<sup>51</sup> ORDOÑO ARTÉS, C., *op. cit.*, pág. 129.

<sup>52</sup> FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, M. A., *La ejecución forzosa y las medidas cautelares*, Madrid, Iurgium Editores, 2001, pág. 679.

23 de la Ley de Arbitraje. En definitiva, el legislador deja a los justiciables completa libertad en cuanto a la elección de uno u otro sistema de acceso a la tutela cautelar, pudiéndose dar la situación de que en el mismo procedimiento arbitral coexistiesen medidas cautelares de adopción judicial, con otras adoptadas por los árbitros; eso sí, siempre que dicha duplicidad no obedezca a propósitos fraudulentos contrarios a la buena fe procesal, de manera que no se considera razonable aprovechar ambas potestades para ejercerlas en perjuicio de una de las partes del proceso, aprovechando su estado de debilidad en la contienda, o incluso, como medio para obtener, sea cual sea la vía, la petición cautelar que interesa a una de las partes, a modo de doble juego como mecanismo fraudulento.<sup>53</sup>

#### 1.1. Requisitos para la adopción de las medidas cautelares.

Debe partirse del concepto genérico de medida cautelar junto con las particularidades propias de las mismas con independencia de que se adopten en un proceso jurisdiccional o en un proceso arbitral. Por ello, son tres los requisitos exigidos: *periculum in mora*, *fumus boni iuris* y la prestación de caución o fianza. Tanto los órganos judiciales como los árbitros deberán observar que se cumplen estos requisitos, aunque no se mencionen en la LA.<sup>54</sup>

Sobre el peligro por la mora procesal o *periculum in mora*, cabe destacar que se le permite al demandante solicitar medidas para evitar que el demandado, durante el transcurso de la tramitación del proceso (arbitral o jurisdiccional) realice actos que pongan en peligro la futura ejecución del laudo o sentencia que se dicte. Corresponde al solicitante de la medida acreditar que este riesgo por el transcurso del tiempo existe efectivamente, tal y como establece el artículo 728.1 LEC. Este peligro puede surgir incluso antes de que comience el proceso o mientras se producen actuaciones preparatorias del proceso arbitral que no implican el inicio del arbitraje (como el nombramiento de árbitros, por ejemplo). Por último, añade el artículo 728.1 LEC que no se aceptarán medidas cautelares cuando se pretenda alterar una situación de hecho que el solicitante ha permitido durante largo

---

<sup>53</sup> FORTEA GORBE, J. L., “El marco procesal de la tutela judicial cautelar en los procesos arbitrales. Novedades introducidas por la Ley 11/2011, de reforma de la Ley 60/2003, de Arbitraje, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil” de *Práctica de Tribunales*, Nº 100, Sección Tribuna Libre, Enero-Febrero 2013, Editorial Wolters Kluwer, pág. 2.

<sup>54</sup> GONZALEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L., *op. cit.*, pág. 84 – 85.

tiempo, salvo que acredite las razones por las que no ha solicitado las medidas hasta entonces.

La apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* implica que la medida cautelar debe estar amparada o sustentada en algún tipo de justificación del derecho que se pretenda hacer valer en el proceso arbitral. En nuestro caso se tratará de documentos públicos o privados que justifiquen la medida, aunque caben otros tipos de prueba si consiguen acreditar este extremo. Será el tribunal (arbitral o judicial) el que realice una valoración de la verosimilitud de las circunstancias que acredita el solicitante para que se acuerde la medida solicitada. Esta debe ser proporcional, es decir, debe ser acorde con el objeto del pleito que se esté sustanciando y además constituir la medida más adecuada al fin que se trata de proteger, pues la EC exige que esta debe causar el menor perjuicio posible al obligado.<sup>55</sup>

Por último, sobre la prestación de caución, el artículo 23 LA establece que serán los árbitros los que podrán exigirla al solicitante, derivando su fundamento de la necesidad de responder el solicitante de la medida cautelar de los daños y perjuicios que pudieran derivarse para la parte gravada por la misma en el caso de que no se obtenga una resolución favorable al fondo del litigio.<sup>56</sup> Tanto la LEC como la LA permiten tanto a los árbitros como a los jueces apreciar las circunstancias concretas de cada caso para comprobar si procede o no exigir esta caución. El artículo 728.3 LEC, aplicable también al arbitraje, nos indica que la caución deberá otorgarse en cualquiera de las formas recogidas en el artículo 529.3 LEC, es decir, en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida o por cualquier otro medio que garantice la disponibilidad de la cantidad que se trate.

## 1.2. Diferentes momentos para la solicitud de medidas cautelares

Teniendo en cuenta el artículo 730 de la LEC, son tres los momentos procesales distintos para solicitar medidas cautelares en el proceso arbitral que coinciden con los del proceso jurisdiccional con algunas especialidades.

---

<sup>55</sup> *Ibi Idem*, págs. 87 – 88.

<sup>56</sup> MARTÍNEZ ATIENZA, G., *op. cit.*, pág. 161.

En primer lugar, la solicitud *ante causam*, que es la que se produce con anterioridad al inicio del proceso. Pues bien, cuando el proceso arbitral aún no ha comenzado, el demandante puede solicitar alguna medida cautelar que asegure el laudo que pueda dictarse, pero sobre todo su efectividad. Para ello tendrá que acreditar razones de urgencia y necesidad que justifiquen la petición además de los presupuestos ya analizados. Pero para que la medida cautelar pueda tener vigencia y mantener sus efectos en el tiempo es necesario que se inicie el procedimiento principal. Es por ello que el artículo 730 LEC apartados establece como regla general la necesidad de interponer la demanda en el plazo de veinte días desde su adopción, exceptuándose la misma en los casos de formalización judicial del arbitraje o de arbitraje institucional. En estos dos supuestos será suficiente con que *“la parte beneficiada por ésta lleve a cabo todas las actuaciones tendentes a poner en marcha el procedimiento arbitral”*, como, por ejemplo, proceder al nombramiento de los árbitros.

GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ<sup>57</sup> considera que en este tipo de medidas solo podrían ser otorgadas por los órganos jurisdiccionales, excluyendo la competencia de los árbitros ya que en la mayoría de los supuestos el colegio arbitral aun no estaría conformado para poder realizar una solicitud de este tipo, aunque tanto el artículo 23 como el 11.3 LA les otorgan esta facultad.

En segundo lugar, puede darse la solicitud de las medidas con la demanda, lo que el artículo 730 LEC considera la vía ordinaria. La demanda arbitral incluirá la petición de las medidas cautelares que la parte considere oportunas para asegurar la ejecución del laudo que pueda dictarse, aunque el legislador no hace referencia a la estructura o contenido de esta solicitud. Por lo tanto, es posible que se trate tanto de un documento separado que sea adjuntado a la demanda principal o su inclusión a modo de otrosí de la demanda arbitral (lo habitual en el proceso jurisdiccional). Solicitar las medidas en este momento otorga múltiples ventajas, y es que pueden ser argumentadas con base en la demanda en la que se adjuntan para fundamentar sus presupuestos, o incluso puede hacer referencia a los documentos incluidos en la misma.<sup>58</sup>

Por último, las medidas pueden solicitarse con posterioridad a la demanda, siempre y cuando la petición se base en hechos o circunstancias que justifiquen la solicitud en esos

---

<sup>57</sup> GONZALEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L., *op. cit.*, pág. 92.

<sup>58</sup> *Ibi Idem*, págs. 97 – 98.

momentos (art. 730.4 LEC). Debido a la flexibilidad del proceso arbitral, pueden incluirse nuevas alegaciones en diferentes momentos a los de la presentación de la demanda y contestación, por lo que las medidas cautelares dictadas en su día pueden verse modificadas o alzadas, o incluso pueden producirse nuevas solicitudes tras las nuevas alegaciones.<sup>59</sup>

## **2. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.**

### **2.1. Competencia de árbitros y órganos jurisdiccionales para la adopción de medidas.**

El artículo 23 LA declara la potestad arbitral para acordar medidas cautelares necesarias al objeto del litigio. Del mismo modo, y teniendo en cuenta el principio de autonomía de la voluntad de las partes, pueden excluir la competencia de los árbitros para ello mediante el mutuo acuerdo. Se exige instancia de parte para que los árbitros puedan acordar medidas cautelares, tal y como nos indica el artículo 23 LA.

Solicitar la adopción de medidas cautelares a los árbitros puede ofrecer ciertas ventajas, y es que su vinculación con el objeto del litigio es mucha mayor que la que pueda tener un órgano jurisdiccional, además de la rapidez con la que pueden actuar para acordarlas frente al retraso que puede ocasionar solicitarlas por la vía judicial.

Pero como sabemos, el único ámbito que les está vedado a los árbitros es el del uso de la fuerza o coacción en la efectividad de las mismas, cuando ésta sea necesaria, ya que los árbitros carecen de *imperium* y no pueden llevar a cabo actos forzosos sobre el patrimonio o la conducta de las partes, ya que esta potestad ejecutiva reside exclusivamente en los juzgados y tribunales (artículo 117.3 CE).<sup>60</sup> Además, el proceso arbitral y las resoluciones que en él se dicten solo pueden vincular a las partes del proceso, puesto que solo a ellos afecta el pacto de sumisión a arbitraje, con lo que no será posible que su contenido pueda perjudicar a terceros que no han tenido la oportunidad de defenderse y de ser oídos. Por ello, cuando se requiera la actuación de un tercero en relación con el arbitraje y este no

---

<sup>59</sup> *Ibi Idem*, pág. 99.

<sup>60</sup> GONZÁLEZ LECUONA, M. M., “La potestad arbitral para adoptar y ejecutar medidas cautelares en España”, de *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, N°.13/2009 parte Doctrina, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2009, pág. 25.

acceda voluntariamente, será necesario solicitar al juzgado competente la ejecución de la medida cautelar adoptada por los árbitros.<sup>61</sup>

Ahora bien, cuando son los órganos jurisdiccionales los que reciben la solicitud de medidas cautelares en apoyo de un arbitraje o cuando reciben la solicitud de ejecución de medidas cautelares acordadas por los árbitros, los preceptos de la LEC sobre medidas cautelares se convierten de obligado cumplimiento. Por tanto, rigen todas las previsiones en cuanto a los presupuestos que debe acreditar la parte para la adopción de la medida, será necesaria la previa audiencia del demandado etc.

El artículo 11.3 LA dispone que el convenio arbitral no puede impedir a las partes, tanto con anterioridad a las actuaciones como durante su tramitación, la posibilidad de solicitar de un tribunal la adopción de medidas cautelares, ni a éste concederlas. Este precepto nos indica que, en todo caso, aun existiendo pacto en contrario, la renuncia en convenio arbitral a la solicitud de medidas cautelares, del tribunal competente, es nula de pleno derecho. Y no puede impedirse, ya que se trata de cuestiones de orden público que no pueden quedar bajo la esfera de decisión de las partes. Sin embargo, si se puede considerar que es válida la renuncia o el pacto a la solicitud de adopción de medidas que pudiera dirigirse a los árbitros.<sup>62</sup> En efecto, en la actualidad, es la propia Ley de Arbitraje (art. 23.1 LA), y no el convenio arbitral, la que otorga este poder a los árbitros. Las partes podrán privar a los árbitros del mismo, pero si el convenio arbitral nada dice al respecto, los árbitros tendrán poder para adoptar medidas cautelares (art. 23.1 LA). Es decir, en la situación jurídica actual, el reconocimiento de tal potestad es legal y la negación de la misma, en el caso de que las partes así lo pacten, es convencional.<sup>63</sup>

Del régimen legal de la ley española de arbitraje deriva, según GONZÁLEZ LECUONA<sup>64</sup>, una consecuencia procesal de gran trascendencia práctica: la vinculación directa de los jueces a las medidas declaradas por los árbitros. Esta vinculación exige que en la medida en que la efectividad de las medidas cautelares requieran la intervención judicial, los órganos judiciales puedan denegar la «ejecución» de la medida cautelar. En consecuencia, los jueces no pueden proceder a un control indiscriminado sobre lo que entiendan que es arbitrario o carente de justificación jurídica suficiente en relación a la

---

<sup>61</sup> GONZALEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L., *op. cit.*, pág.104.

<sup>62</sup> FORTEA GORBE, J. L., *op. cit.*, pág. 3.

<sup>63</sup> GONZÁLEZ LECUONA, M. M., *op. cit.*, págs. 23 – 24.

<sup>64</sup> *Ibi Idem*, pág. 26.

decisión arbitral de conceder la medida cautelar. Admitir otra práctica judicial sería, a nuestro juicio, ignorar la potestad que la ley otorga a los árbitros, que es una potestad plena, en el ámbito de la declaración, y que no necesita ser integrada por función judicial alguna si bien puede ser controlada con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la legalidad vigente.

## 2.2. Tribunales competentes para la adopción de medidas cautelares.

El artículo 8.3 LA otorga la competencia en medidas cautelares al tribunal del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia, de conformidad con lo previsto en el art. 724 LEC; estableciéndose así, un fuero principal y otro subsidiario. Este artículo de la LEC nos indica exactamente lo mismo que la LA, sin señalar ningún órgano específico, por lo que se entiende que serán los Juzgados de Primera Instancia.

Cuando la solicitud de medidas cautelares sea anterior al inicio del proceso arbitral, la competencia no puede basarse en el primero de los fueros del artículo 724 LEC, puesto que aún no existe el mismo, solo podrá solicitarse ante el órgano donde deban desplegar su eficacia. Si se da el caso de que estas medidas produzcan efectos en varios lugares habrá que observar donde se produce con mayor intensidad la eficacia de la medida, o el punto de conexión más importante con el fondo del asunto principal. En el caso de que las medidas se soliciten de forma coetánea al inicio del proceso arbitral, podrán aplicarse ambos fueros del artículo 724 LEC, y lo mismo ocurrirá cuando se soliciten con posterioridad al inicio del proceso.<sup>65</sup>

Según GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ<sup>66</sup>, esta norma tiene carácter imperativo puesto que en la LEC no se prevé la posibilidad de que las partes puedan someterse a un tribunal distinto de los dos que establece el artículo 724, es decir, la determinación del tribunal competente para adoptar medidas cautelares no es algo que pertenezca a la esfera propia del proceso arbitral, sino a los órganos jurisdiccionales con competencia para ello.

Por último, cabe destacar que, en materia de medidas cautelares, serán competentes las Audiencias Provinciales para la resolución de los recursos de apelación que se

---

<sup>65</sup> GONZALEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L., *op. cit.*, pág. 113

<sup>66</sup> *Ibi Idem*, pág. 112.



interpongan contra los Autos de los distintos Juzgados que resuelvan sobre medidas cautelares, tanto adoptando como denegando la adopción de las mismas, ante lo dispuesto en los artículos 735 y 736 LEC.<sup>67</sup>

### 2.3. Escrito de solicitud y procedimiento.

La solicitud que realicen las partes deberá adecuarse al destinatario al que van dirigidas. Si la solicitud se realiza ante los órganos jurisdiccionales, el escrito debe adecuarse a los requisitos de la LEC (arts. 721 y ss.). Cuando se solicitan ante los árbitros será necesario acudir a los acuerdos previos de las partes o a las pautas de la institución arbitral para conocer la forma de la solicitud, plazos para la audiencia de las partes, caución etc., puesto que la LA guarda silencio al respecto, de nuevo en base a la autonomía de la voluntad de las partes. Aun así, los árbitros pueden acudir supletoriamente a los trámites que establece la LEC cuando es a ellos a quien se dirige la solicitud.

La solicitud judicial se realizará mediante escrito en el que las partes acrediten la existencia de todos y cada uno de los requisitos que requiera la medida que se pide. Para acreditar estos extremos pueden aportarse documentos u otro tipo de pruebas, como ya se vio anteriormente.

Debe tenerse en cuenta que es necesario tener en cuenta los principios de igualdad, audiencia y contradicción establecidos en el artículo 24 LA. Es por ello que deberá habilitarse una audiencia con presencia de las partes con carácter previo a la adopción de la medida. En el caso de que la medida se adopte *in audita parte*, deberá producirse una audiencia posterior que permita al demandado oponerse a la medida acordada alegando lo que estime oportuno y pudiendo así ejercer sus derechos. Cuando la medida se acuerde *ante causam* ante el tribunal, los árbitros deberán convocar una audiencia para decidir si mantener, revocar o sustituir la medida. De todas las actuaciones se dará traslado a ambas partes conforme a lo estipulado en el artículo 30.3 LA.

La resolución arbitral en relación con la solicitud de medidas cautelares será la del laudo parcial, mientras que la de los órganos jurisdiccionales adoptará la forma de auto (arts. 735 y 736 LEC). Aun así, la LA no se pronuncia concretamente acerca de la forma que debe adoptar esta resolución, pero podemos deducirlo de la redacción del artículo 23: “a

---

<sup>67</sup> FORTEA GORBE, J. L., *op. cit.*, pág. 3.

*las decisiones sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan...*” y del artículo 37.1, que permite dictar a los árbitros tantos laudos parciales como estimen necesario, lo que es muy adecuado en esta cuestión. Este laudo parcial podrá impugnarse a través de la acción de anulación del laudo.

#### 2.4. Ejecución, modificación y alzamiento de las medidas cautelares.

Como ya sabemos, la LA solo reconoce a los árbitros potestad para acordar medidas cautelares, pero no potestad ejecutiva, que reside únicamente en los Juzgados y Tribunales conforme a lo establecido en el artículo 117.3 CE. Pues bien, si la parte a quien afecte la medida no la cumple voluntariamente, será necesario acudir al órgano judicial competente (según el art. 8.3 LA) para que proceda a la ejecución de la misma y tome las medidas necesarias para hacerla efectiva.

Puesto que la ejecución de medidas cautelares es una función exclusiva de los órganos jurisdiccionales, serán de aplicación las reglas generales de la LEC contenidas en el artículo 738. Si las medidas cautelares fueron adoptadas por el árbitro, el juez deberá acordar medidas coercitivas acordes a ellas, y teniendo en cuenta el artículo 738.1 LEC, podrán emplear los medios que sean necesarios, incluso los previstos para la ejecución de sentencias.

En el caso de un posible alzamiento, modificación o sustitución de las medidas cautelares en el arbitraje, será necesario tener en cuenta el cambio de circunstancias que se tuvieron en cuenta en el momento de adopción de la medida para decidir si corresponden o no. Es posible que tanto demandado como demandante estén interesados en una modificación. Además, el actor puede solicitar una ampliación de las medidas con diferentes argumentos, por ejemplo, un aumento del *periculum in mora*. A su vez, el demandado durante el proceso puede pretender que las medidas sean alzadas o modificadas o incluso sustituidas por otras menos agresivas, pero siempre argumentando un cambio de circunstancias.<sup>68</sup>

En la LA no se regula este tipo de procedimiento, pero en la práctica, cualquiera de las figuras mencionadas requerirá su solicitud a instancia de parte, no siendo posible una adopción *in audita parte*, y tras ella, los árbitros deberán emplazar a las partes a una

---

<sup>68</sup> GONZALEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L., *op. cit.*, pág. 131.

comparecencia para que la otra parte pueda realizar alegaciones (de acuerdo con el principio de audiencia en el proceso arbitral recogido en el artículo 24 LA).

Esta solicitud se puede realizar en cualquier momento del proceso arbitral, pero variará según el momento en que fueron adoptadas. Si la petición se produjo *ante causam*, las medidas solo se mantendrán mientras se realicen actuaciones que impliquen el inicio del proceso arbitral y seguirán si tras el inicio del proceso se mantienen las circunstancias que dieron lugar a la adopción; si estas no se realizan, se procederá al alzamiento de las medidas. Cuando se acuerden con la demanda arbitral, no podrán continuar vigentes cuando termine el proceso arbitral, ya sea mediante laudo o por desistimiento de las partes, ni tampoco cuando los árbitros cesen en el ejercicio de sus funciones (art. 38.1 LA). Es decir, una vez desaparecido el proceso arbitral, las medidas finalizarán también, ya sea mediante alzamiento o sustitución por una medida ejecutiva. Se producirán los mismos efectos si las medidas se acordaron con posterioridad a la presentación de la demanda.<sup>69</sup>

## **CAPÍTULO 5. LA ACCIÓN DE ANULACIÓN DEL LAUDO**

### **1. Concepto, naturaleza y objeto de la acción de anulación.**

Como ya sabemos, el arbitraje se caracteriza por la clara tendencia a limitar todo tipo de intervención judicial mediante la aplicación del principio de la autonomía de la voluntad de las partes. Pero dado que el laudo arbitral posee fuerza ejecutiva, es necesario que se habilite algún tipo de control judicial. Es por ello por lo que se intenta buscar un equilibrio que permita dotar de seguridad jurídica a la emisión de laudos arbitrales (que gozan de fuerza ejecutiva), y al mismo tiempo no permitir una intromisión excesiva de los tribunales en los procesos arbitrales a través de la acción de anulación.<sup>70</sup>

Esta acción se encuentra regulada en los artículos 40 a 42 de la LA, y puede definirse como aquella por la que se pretende dejar sin efecto un laudo arbitral, mediante el inicio

---

<sup>69</sup> *Ibi Idem*, pág. 133.

<sup>70</sup> GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L., “La acción de anulación del laudo en el proceso español de arbitraje” en AA.VV.: GONZALEZ MONTES, J. L., *Estudios sobre el arbitraje: los temas claves*, Madrid, La Ley (Wolters Kluwer), 2008, págs. 225 – 226.

de un proceso judicial de carácter impugnatorio que necesariamente debe fundamentarse en los motivos tasados en la ley.<sup>71</sup>

Es muy importante resaltar que esta acción no es, en ningún caso, una segunda instancia ni un tipo de recurso ordinario o extraordinario, porque las resoluciones firmes son precisamente aquellas contra las que no cabe recurso alguno. Además, en la propia Exposición de Motivos de la LA se aclara en su apartado VIII que esta ley “*evita la expresión recursos por resultar técnicamente incorrecta. Lo que se inicia con la acción de anulación es un proceso de impugnación de la validez del laudo*”. El ejercicio de la acción inicia un nuevo proceso en el que la jurisdicción de los tribunales ordinarios el examinarán la legalidad del procedimiento arbitral. No es un recurso en la medida en que tampoco tiene carácter devolutivo, puesto que inicia el conocimiento de la controversia por parte de la justicia ordinaria. Es decir, contra la resolución que pone fin al proceso arbitral no cabe recurso alguno, ni ordinario ni extraordinario. La posibilidad de aclaración, corrección o complemento del laudo recogida en el artículo 39 LA, tampoco puede ser considerada como un recurso.<sup>72</sup>

El objeto de la acción de anulación es dejar sin efecto un laudo, que, habrá desplegado sus efectos desde que es considerado firme (desde su notificación a las partes): de él emanarán los efectos de cosa juzgada, podrá haber sido ejecutado en caso de incumplimiento voluntario por parte del litigante vencido, constituirá, extinguirá o modificará relaciones jurídicas entre las partes, iniciará el cómputo de los plazos, etc. La parte que interponga la acción de anulación del laudo lo hará con el objetivo de suspender o impedir que el laudo despliegue tales efectos e invalidar los que ya se hubieran desplegado.

Por medio de este proceso únicamente se podrá declarar su ineficacia mediante un examen especial de su legalidad que, sin embargo, debe circunscribirse y fundamentarse en alguno de los motivos tasados del artículo 41 LA. De esta manera, el tribunal únicamente se pronunciará sobre la validez y eficacia del laudo arbitral, valorando el cumplimiento de las exigencias formales del procedimiento, pero nunca entrando en la revisión del contenido del laudo arbitral ni la fundamentación de la decisión tomada por el árbitro. Es

---

<sup>71</sup> RIPOL, I., *La ejecución del laudo y su anulación. Estudio del artículo 45 LA*, Barcelona, JM Bosch Editor, 2013, pág. 85.

<sup>72</sup> *Ibi Idem*, págs. 86 – 88.

por tanto, una revisión de la actuación de los árbitros.<sup>73</sup> Sobre este asunto, La Audiencia Provincial de Madrid, en su sentencia de 22 de enero de 2009 ha explicado que entender la acción de anulación como una revisión del fondo del asunto implicaría que *“la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada, ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo. (...) La acción de anulación, en razón de su naturaleza jurídica, básicamente incide sólo sobre la anulación del laudo por errores “in procedendo”, de modo que la cuestión de fondo o, mejor, su motivación sólo será atacada indirectamente en función de una posible anulación de su contenido, en todo caso garantista, o en función de la inobservancia de las garantías de la instancia arbitral, puesto que la impugnación por violación de las reglas de Derecho, sólo es consentida a través de la propia inobservancia de los requisitos, que, en la emisión de laudo, deben observar los árbitros, en cuanto al respeto al orden público y a los puntos no sometidos a decisión arbitral; por sostenido que, cuando se solicite la anulación del laudo, no se ha de pretender corregir las deficiencias en la decisión de los árbitros, ni interferir en el proceso de elaboración, creando dificultades al móvil de paz que preside el arbitraje, y desnaturalizándolo de sus características esenciales de sencillez y confianza en el mismo, pues lo contrario significaría un total examen del fondo del asunto, que la naturaleza del recurso no consiente.”*

El *petitum* de la acción de anulación será la declaración de nulidad del laudo y, la *causa petendi* deberá necesariamente referirse a cualquiera de las causas de nulidad establecidas en el artículo 41 LA.

## **2. Motivos de impugnación de la acción de anulación**

En el artículo 41 LA se encuentra la lista de motivos tasados (*numerus clausus*) por los que cabe solicitar la nulidad del laudo, siempre que la parte que lo alegue lo pruebe.

---

<sup>73</sup> GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L. en AAVV, *op. cit.*, pág. 226.

## 2.1. Cuando el convenio arbitral no existe o no es válido.

El primer motivo recogido en el artículo 41.1. a) implica que, como ya sabemos, el convenio debe cumplir una serie de requisitos para que pueda permitir a las partes someter su controversia a arbitraje. En cuanto a los requisitos formales, se encuentran en el artículo 9 LA (debe contener la voluntad clara y expresa de las partes de someterse a arbitraje, debe versar sobre controversias surgidas o que puedan surgir en el futuro, debe constar por escrito y estar firmado por las partes, o incluso constar en soporte electrónico), mientras que en cuanto a su validez habrá que tener en cuenta los requisitos de los artículos 1261 y ss. del Código Civil (consentimiento, objeto y causa).

Ahora bien, con señala GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ<sup>74</sup>, este motivo de anulación suscita algunas cuestiones, dado que diversos artículos de la LA lo vacían de contenido. Ejemplo de ello es el artículo 22, que otorga a los árbitros la facultad de los árbitros de pronunciarse sobre la validez o inexistencia del convenio para determinar si pueden o no resolver la controversia. Considera este autor que no sería verosímil admitir que una parte no haya denunciado la posible inexistencia o validez del laudo arbitral en ningún momento del procedimiento y que lo pretenda tras una resolución desfavorable, mediante la acción de anulación. En este sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 20 de febrero de 2006, que hace depender esta situación del principio de buena fe que debe presidir toda actuación arbitral.

Entraría en conflicto también con el artículo 6 LA, que establece que si una parte conoce la infracción de alguna norma de la LA o del convenio arbitral y no la denuncia dentro del plazo previsto para ello (o tan pronto como le sea posible), se considerará que renuncia a las facultades de impugnación. En este sentido, destaca la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de julio de 2003, que declara que *"transcurrido el plazo para formular las alegaciones al respecto, en este caso la nulidad del Convenio Arbitral no puede ahora solicitarse tal procedimiento en sede judicial"*.

---

<sup>74</sup> *Ibi Idem*, pág. 239.

2.2. Que la parte no haya sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o que no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

En este precepto (art. 41.1 b) LA) parece que la intención del legislador ha sido dividir por un lado las cuestiones relacionadas con la posibilidad de que las partes “hagan valer sus derechos”, lo que debe vincularse a los principios fundamentales de igualdad, audiencia y contradicción que deben regir el procedimiento arbitral y que expresamente recoge el artículo 24.1 LA. Por ello cabe que sea apreciado de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal. Esta causa de anulación no debe asimilarse a las alegaciones que, en sede jurisdiccional, permiten sustentar lesiones al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, puesto que éstas se pueden referir también a supuestos de incongruencia o de falta de motivación de la decisión, que no tendrían encaje en este motivo sino en otros de los previstos por el art. 41 LA.<sup>75</sup>

Por otro lado, establece que cualquier defecto en todo lo relacionado con la notificación a las partes del procedimiento puede ser considerado un motivo de anulación del laudo: por un lado, la notificación de la designación de un árbitro (o la sustitución de un árbitro por otro), por otro la notificación de cualquier actuación arbitral. Por ello, cualquier infracción que haya podido producirse en cuanto a la notificación de una de las actuaciones del procedimiento arbitral a las partes debe haber producido una indefensión y puede ser alegada como motivo de indefensión.

2.3. Que los árbitros hayan resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión

Mediante este motivo, contenido en el artículo 41.1. c) LA, cualquiera de las partes puede poner de manifiesto una falta relacionada con el contenido del pronunciamiento de los árbitros en el laudo arbitral. Para ello, debe tenerse en cuenta que en el procedimiento arbitral rige el principio de autonomía de la voluntad de las partes: son las partes del convenio arbitral quienes deciden someter el conocimiento de ciertas controversias a arbitraje, y son libres de ejercitar cuantas pretensiones y alegaciones estimen pertinentes para la defensa de sus pretensiones.<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> FORTÚN GERMÁN, A. y ÁLVAREZ GARCILLÁN, G., “La impugnación de laudos arbitrales” en *Economist & Jurist*, junio de 2013, pág. 3.

<sup>76</sup> GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L. en AAVV, *op. cit.*, pág. 242 – 243.

Los árbitros han de ser congruentes con esas peticiones y no pronunciarse sobre aquello que las partes les han solicitado, ya que estaría excediéndose de sus competencias y el laudo que emita podrá ser anulable. Este supuesto comprende dos cuestiones diferentes: los árbitros pueden haber resuelto sobre cuestiones que quedaban fuera del objeto del procedimiento arbitral, o pueden haber resuelto sobre cuestiones no contenidas en el ámbito objetivo del convenio arbitral.

En el primer caso nos encontraríamos ante supuestos de incongruencia de la decisión del árbitro respecto de las pretensiones de las partes. Puede tratarse de incongruencia *extra* (fuera de lo solicitado por las partes), *ultra* (más allá de lo solicitado por las partes) o incluso *infra petita*, si bien, en este último caso, sólo podrá recurrirse a la acción de anulación si, previamente, se hubiera agotado de manera infructuosa el mecanismo de subsanación previsto en el artículo 39.1.c LA (la emisión de un laudo complementario respecto de peticiones formuladas y no resueltas por el árbitro). En el segundo caso estaremos en un supuesto muy similar al del motivo de anulación por inexistencia de convenio arbitral y la parte que quiera hacerlo valer deberá haber manifestado su protesta en el curso del arbitraje, tan pronto como hubiera tenido conocimiento de la falta de competencia del árbitro (art. 6 LA).<sup>77</sup>

En caso de que prosperara el motivo, la anulación sólo afectaría a los pronunciamientos del laudo sobre aquellas cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros, siempre que sea posible separar éstas de las demás (art. 41.3 LA). Además, la estimación de este motivo de anulación puede ser una causa que genere responsabilidad de los árbitros del artículo 21 LA, puesto que supondría que no han cumplido fielmente el encargo previamente aceptado.

2.4. Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se hayan ajustado a la LA.

El artículo 41.1. d) engloba dos motivos de anulación del laudo: por un lado, la designación irregular de los árbitros, y por otro lado, vicios o errores en la sustanciación del procedimiento arbitral, con independencia de la naturaleza que estos presenten. El

---

<sup>77</sup> FORTÚN GERMÁN, A. y ÁLVAREZ GARCILLÁN, G., *op. cit.*, pág. 4 – 5.



acuerdo de las partes sobre la designación del árbitro o, más ampliamente, sobre el procedimiento arbitral, puede encontrarse en el propio convenio arbitral o, en el caso de los arbitrajes administrados, en las reglas de arbitraje de la corte que hayan designado las partes.<sup>78</sup>

Más concretamente, en cuanto a la designación de los árbitros, es el artículo 15 LA el que otorga libertad para fijar el procedimiento a las partes en ese sentido, a falta de acuerdo, habrá que observar el reglamento de la institución o corporación administradora del arbitraje, en el caso de arbitraje institucional o las normas contenidas en el artículo 15 para la designación de árbitros (a las que nos referimos con anterioridad en el CAPÍTULO 2).

Sobre el desarrollo del proceso arbitral, puede venir definido a través de un acuerdo establecido por las partes (en virtud de un arbitraje *ad hoc*) o como consecuencia del encargo de una determinada corporación arbitral en los supuestos de arbitraje institucional. Para todo lo que no haya sido previsto por las partes, o lo que no hayan acordado, le será de aplicación las disposiciones previstas en la LA en cuanto a la determinación de las actuaciones que componen el proceso arbitral.

Ahora bien, las actuaciones que comprenden este motivo de anulación no pueden concretarse de forma general, puesto que como ya hemos dicho, dependen de lo que las partes hayan acordado previamente, y, como ya se ha dicho, las partes no podrán denunciar por esta vía la infracción que pudieron no quisieron denunciar en el procedimiento, pues había oportunidad para ello. Además, las infracciones de este motivo deben considerarse esenciales para poder fundamentar una acción de anulación; no basta cualquier infracción.<sup>79</sup>

Como ejemplos podemos destacar la falta de motivación del laudo, tal y como destaca la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza 675/2002, de 22 de noviembre, la cual declara la nulidad del laudo al apreciar una “*ausencia total de motivación al limitarse el colegio Arbitral a reseñar las alegaciones formuladas por las partes y a efectuar una sucinta relación de las pruebas practicadas, dictándose a continuación el fallo arbitral*”. En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 261/2000, de 30 de octubre, declara la nulidad estimando que la motivación del laudo es insuficiente: “*Cuando se da*

---

<sup>78</sup> GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L. en AAVV, *op. cit.*, pág. 247.

<sup>79</sup> *Ibi Idem*, pág. 249.

*la carencia o insuficiencia de motivación exigible, o la falta de motivación necesaria para expresar los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, ello conduciría a la anulación del laudo”.*

## 2.5. Que los árbitros hayan resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje

Para poder apreciar este motivo, contenido en el artículo 41.1. e) LA habrá que tener en cuenta el artículo 2.1 LA, que establece que *“son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho”.*

Las controversias que pueden ser resueltas por medio de arbitraje son las relativas a materias, presentes o futuras, de libre disposición conforme a derecho, según el artículo 2.1 LA, por lo que no podrán ser objeto de arbitraje las cuestiones que no entran dentro del poder de disposición, por ejemplo, cuestiones relativas al estado civil o cuestiones penales.<sup>80</sup> Es por ello que este motivo puede ser apreciado de oficio por el Tribunal (art. 41.2 LA). Al respecto, la Exposición de Motivos establece en su apartado II que *“El artículo 2 regula las materias objeto de arbitraje sobre la base del criterio de la libre disposición, como hacía la Ley 36/1988. Sin embargo, se reputa innecesario que esta Ley contenga ningún elenco, siquiera ejemplificativo, de materias que no son de libre disposición. Basta con establecer que la arbitrabilidad de una controversia coincide con la disponibilidad de su objeto para las partes. En principio, son cuestiones arbitrables las cuestiones disponibles. Es concebible que por razones de política jurídica haya o pueda haber cuestiones que sean disponibles para las partes y respecto de las que se quiera excluir o limitar su carácter arbitrable. Pero ello excede del ámbito de una regulación general del arbitraje y puede ser objeto, en su caso, de disposiciones específicas en otros textos legales”.*

En este sentido, la Sentencia de la AP de Orense 28/2008, de 11 de febrero establece que *“... aun siendo la materia de que se trata de libre disposición y, por ende, susceptible de arbitraje (artículo 2.1 de la ley 60/2003, de 23 de diciembre), su exclusión en la forma que se deja dicha implica la inexistencia de Convenio Arbitral y, en consecuencia, la procedencia de la causa de nulidad invocada y prevista en el artículo 41. 1 a) de dicha*

---

<sup>80</sup> DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *op. cit.*, pág. 613.

*ley, de modo que procede acceder a la demanda formulada, sin necesidad de entrar en el análisis de las otras causas de nulidad invocadas".*

Al igual que sucedía en el supuesto de la letra c), la anulación del laudo en caso de concurrir este motivo sólo sería parcial (art. 41.3 LA) y afectaría únicamente a las cuestiones no susceptibles de arbitraje, en la medida en que pudieran ser separadas.

## 2.6. Que el laudo sea contrario al orden público.

Este último motivo es sin duda el más polémico de los ya analizados, y es que, las diversas interpretaciones del concepto de orden público han provocado que este motivo de nulidad del laudo se invoque por las partes como cajón desastre y se incluya la mayor parte de las demandas de anulación del laudo. Sin embargo, debe advertirse que el motivo al que se refiere la letra f) del artículo 41 LA no constituye una mera generalidad a modo de previsión de cualquier causa de nulidad no contemplada en los apartados anteriores, sino que tiene su propio y limitado contenido.

Es al Tribunal Constitucional a quien compete interpretar el alcance y el contenido de orden público, ya que este se infringe cuando se conculcan derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II Título I de nuestra CE, del cual es este tribunal el máximo garante. A estos efectos, cabe remitirse al concepto de orden público establecido por la jurisprudencia y que ha sido acertadamente configurado por el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, siendo la más paradigmática su sentencia número 43/1986, de 15 de abril: *"Por orden público debe entenderse el conjunto de principios que inspiran el orden jurídico tanto en su aspecto material como procesal, los cuales, a su vez, son consecuencia, manifestación o trasunto de la Constitución; de manera que el laudo será atentatorio contra el orden público cuando conculque algunos de los principios o derechos fundamentales de la CE. El orden público del foro está impregnado en particular por las exigencias del art. 24 CE. En este sentido, la resolución considera que la vulneración del orden público se produce por la "vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizadas constitucionalmente a los españoles a través, fundamentalmente, del artículo 24 CE (...) su vulneración sólo será procedente cuando el árbitro haya pronunciado su laudo con clara infracción de los derechos fundamentales"*.

En base a este concepto, se puede realizar una distinción, por un lado, de orden público material, entendido como un conjunto de principios jurídicos, públicos, privados, políticos, morales y económicos que son obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo. Dentro de este concepto puede incluirse a título de ejemplo, el deber de actuar de buena fe, la prohibición de abuso de derecho, prohibición de discriminación o la prohibición de expropiación sin un debido proceso. Por otro lado, el orden público procesal, configurado como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, en concreto el derecho de las partes a ser debidamente llamadas al arbitraje, la igualdad en el trato, el derecho a ser oído, la prohibición de parcialidad y la falta de independencia, fraude o corrupción por parte de los árbitros.<sup>81</sup>

En la práctica, y con anterioridad a la reforma de la LA en 2011, la línea de decisión adoptada por las Audiencias Provinciales, entonces competentes, fue casi uniforme para la estimación de la anulación de un laudo arbitral por vulneración del orden público: por vulneración de los principios de audiencia, contradicción e igualdad (igualdad procesal, derecho a alegar o exponer, a proponer y practicar prueba), como en el caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 25 de noviembre de 2008; cuando un laudo afectaba a un tercero que no pudo defenderse a lo largo del proceso, o en caso del informe pericial acordado después de la vista e inaudita parte (Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 28 de Mayo de 2008). Asimismo, en el supuesto de pruebas ilícitas conseguidas violentando derechos y libertades fundamentales; la falta de motivación del laudo, que provoca una evidente indefensión a la parte y supone una actitud arbitraria de quien tomó decisiones al solucionar la controversia, sin llegar a justificar jurídicamente o en equidad las mismas.<sup>82</sup>

A partir de la reforma de la L.A, en la que los Tribunales Superiores de Justicia asumieron la competencia en esta materia, no han sido pocas las resoluciones que han declarado la nulidad de laudos con fundamento en la vulneración del orden público. La *ratio decidendi* ha sido, entre otras, la falta de imparcialidad e independencia del árbitro, como es el caso de la Sentencia del TSJ de Madrid de 13 de enero de 2015, que establece que “*la quiebra*

---

<sup>81</sup> VEGA BARRERA, E., “Anulación de laudos arbitrales: el orden público baila en un nuevo escenario en el TSJ de Madrid”, en *Diario La Ley*, N° 9041, Sección Tribuna, 14 de Septiembre de 2017, Editorial Wolters Kluwer, pág. 2.

<sup>82</sup> *Ibi Idem*, pág. 4.

*de la imparcialidad de la institución arbitral o la vulneración por ésta del principio de igualdad pueden contravenir el orden público y ser motivo de anulación -así lo ha declarado esta Sala recientemente, entre otras, en sus Sentencias n.º 47/2014, de 16 de julio, 16 de septiembre y 14 de noviembre de 2014; pero siempre, claro está, que se aleguen y acrediten convenientemente tales circunstancias...”. También por falta de motivación del laudo, ausencia del derecho de defensa para alegar y proponer prueba en el procedimiento arbitral.*

### **3. Procedimiento para la acción de anulación del laudo.**

#### **3.1. El plazo para la interposición de la acción de anulación**

El artículo 41.4 LA establece que la acción de anulación deberá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación, o en el caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud o desde la expiración del plazo para adoptarla.

El *dies a quo* de este plazo viene dado por la notificación del laudo, por lo que habrá que relacionarlo con el artículo 5. a) LA: *“toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección”*. Si, tal y como menciona el artículo 41.4 LA, alguna de las partes ha iniciado el incidente de corrección, aclaración o complemento del laudo del artículo 39 LA, el plazo de la acción de anulación no empezará a contar hasta que los árbitros hayan notificado a la parte interesada la decisión sobre este incidente. Si los árbitros no se pronuncian sobre él en el plazo establecido, el plazo para la acción de anulación comenzará a contar cuando este haya vencido.<sup>83</sup>

Se trata de un plazo de caducidad, y no de prescripción, aunque con la redacción del artículo 41.4 LA podría considerarse que se trata un plazo de prescripción, pudiendo interrumpirse ésta únicamente con la solicitud de aclaración, corrección o complemento del laudo, ya que, como ya hemos dicho, este trámite permite a las partes interrumpir el cómputo del plazo para interponer la acción de anulación.<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L. en AAVV, *op. cit.*, pág. 266.

<sup>84</sup> RIPOL, I., *op. cit.*, pág. 108.

En cuanto a la discusión sobre la forma en la que ha de computarse el plazo, esto es si es un plazo procesal, y por tanto sería de aplicación el artículo 185.1 LOPJ, mediante el cual habría que computar los días hábiles; o por el contrario se trata de un plazo material, al cual sería de aplicación el artículo 5 CC, debiendo computar el plazo de fecha a fecha. La redacción del artículo 41.1 LA no debería ocasionar dudas, puesto que, al tratarse de meses, debería computarse de fecha a fecha, no teniendo en cuenta los días hábiles e inhábiles. Además, queda claro no se trata de un plazo procesal por los mismos motivos, ya expuestos, que justifican que la acción de anulación no puede entenderse como un recurso ordinario ni extraordinario. Dicho de otro modo, como no existe vinculación procesal entre el arbitraje y el proceso de nulidad, no puede considerarse que el plazo de presentación de la demanda de nulidad esté sujeto a un plazo de carácter procesal, sino que debe recibir el tratamiento de un plazo de caducidad del ejercicio de una acción, puesto que se trata de un nuevo procedimiento.<sup>85</sup>

En conclusión, el plazo para el ejercicio de la acción de anulación es un término para el ejercicio de una acción y de caducidad. Cuando, transcurrido el plazo, las partes no hayan impugnado el laudo, este no podrá ser modificado, y por lo tanto no podrá ser objeto de recurso alguno, salvo para la revisión del mismo, según lo contenido en el artículo 43 LA.

### 3.2. Sujetos legitimados para la interposición de la acción de anulación y órgano competente.

En cuanto a la legitimación activa y pasiva, la LA no manifiesta explícitamente nada al respecto, pero mantiene un concepto amplio que se desprende de la redacción del contenido del artículo 41.1 LA, que establece que laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe los motivos que consideren oportunos. Es por ello por lo que debemos entender que todos aquellos que hayan sido parte en el proceso arbitral pueden instar la acción de anulación del laudo, entendiendo por parte aquellos que hayan intervenido como demandantes o demandados.

Debe quedar claro que, en ningún caso, los árbitros que hayan resuelto la controversia pueden ser considerados parte a esos efectos, ya que no se les puede atribuir ningún interés en esta acción. De lo contrario, se consideraría que han podido incurrir en una

---

<sup>85</sup> *Ibi Idem*, pág. 109.

causa de abstención o recusación, ya que quedaría en duda su independencia e imparcialidad.<sup>86</sup>

Cabe destacar que, en cuanto a la intervención de abogado y procurador, la LA no hace ninguna mención, pero dado que nos encontramos ante un procedimiento de carácter judicial (en concreto juicio verbal), habrá que tener en cuenta las normas de carácter general contenidas en la LEC en cuanto a la perceptiva o no intervención de los mismos. Para ello, deberá tenerse en cuenta que el legislador remite los cauces de esta acción al juicio verbal, junto con diversas especialidades, por lo que debemos entender que se trata de un juicio verbal por razón de la materia desde la perspectiva de la perceptiva o no intervención de abogado y procurador. Por ello, y teniendo en cuenta los artículos 23 y 31, será necesaria la intervención de estos profesionales.<sup>87</sup>

En cuanto a la jurisdicción y competencia de esta acción, habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 8.5 LA, recientemente modificado tras la reforma de la LA en 2011, el cual atribuye la misma a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma en la que se hubiera dictado el laudo, y no a la Audiencia Provincial, tal y como estaba previsto con anterioridad a la reforma. Esta modificación en el órgano competente para conocer de la acción de anulación persigue limitar la dispersión de criterios que puede ocasionar que cada una de las audiencias provinciales de España (con sus diferentes secciones en función de las normas de reparto) tuviera competencia para resolver cuestiones relativas al arbitraje.<sup>88</sup>

### 3.3. El procedimiento: demanda, contestación, vista y sentencia.

Comienza el artículo 42.1 LA indicándonos que la acción de anulación se sustanciará por los cauces del juicio verbal. Por lo tanto, y como nos indica el mismo artículo, deberá presentarse la demanda conforme a lo establecido en el art. 399 LEC, es decir, un escrito en el que se incluirán todos los hechos en los que el actor pretenda fundamentar su petición de anulación mediante una exposición clara y en párrafos separados, junto con los fundamentos de derecho y un *petitum* preciso.

---

<sup>86</sup> GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L. en AAVV, *op. cit.*, pág. 262.

<sup>87</sup> *Ibi Idem*, págs. 264 – 265.

<sup>88</sup> RIPOL, I., *op. cit.*, pág. 107.

A esta demanda deberán acompañarse los diversos documentos que nos indica el artículo 42.1. a) LA. En primer lugar, los documentos justificativos de su pretensión, entendidos como aquellos que pueden servir para fundamentar la pretensión de nulidad que se ejercita, poniéndola en necesaria relación con los motivos concretos que han sido invocados en la demanda de manera que la documentación a aportar en cada caso deberá adaptarse al motivo que se haya alegado para fundamentar la anulación del laudo.<sup>89</sup> En segundo lugar, el convenio arbitral y el laudo. Lo que pretende el legislador con la aportación de estos documentos es comprobar extremos relacionados con el fondo, como por ejemplo que la controversia era arbitrable, que el laudo no es contrario al orden público etc. No debe olvidarse que, puesto que la intervención de abogado y procurador es perceptiva, deberá acompañarse a la demanda el documento acreditativo de la correspondiente representación (siempre que no se haya otorgado *apud acta*).<sup>90</sup>

Además, añade el mismo artículo que el actor deberá proponer los medios de prueba que considere oportunos para fundar su petición de anulación. De este modo, la LA evita la tramitación de una etapa en la que proponer y resolver respecto a la proposición de prueba, lo que acorta de forma considerable los plazos para la tramitación de la acción de anulación y, del mismo modo, justifica que se pueda considerar el procedimiento con el del juicio verbal.<sup>91</sup>

Una vez presentada la demanda se dará traslado al demandado para que, en el plazo de 20 días, proceda a contestar, debe entenderse que en la forma prevista para el artículo 405 LEC para la contestación a la demanda. Junto al escrito de contestación deberán acompañarse tanto los documentos en que se apoyen las excepciones que se formulen, y, como en el caso del demandante, deberá incluir la proposición de los medios de prueba que considere necesarios. La contestación se formulará mediante un escrito en el que se expongan en párrafos separados y con claridad las alegaciones en las que el demandado pretenda fundar su defensa, según los motivos que ha expuesto el actor en su demanda.

Como novedad, con la reforma de la LA en 2011, se introduce una interesante modificación que pretende reducir los plazos en la tramitación de la acción de anulación.

---

<sup>89</sup> MALLANDRICH MIRET, N., “La regulación del auxilio judicial en el arbitraje tras la reforma de la Ley de Arbitraje operada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo”, en *Diario la Ley*, Nº 7903, Sección Doctrina, 17 de julio de 2012, Editorial La Ley, pág. 12.

<sup>90</sup> GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L. en AAVV, *op. cit.*, pág. 269.

<sup>91</sup> RIPOL, I., *op. cit.*, pág. 106.



En particular, el artículo 42.1. b) permite al actor que, una vez se le dé traslado del escrito de contestación a la demanda, pueda presentar nuevos documentos adicionales o proponer la práctica de prueba. A pesar de haberse exigido la aportación de los documentos junto con el escrito de demanda conforme al artículo 399 LEC, la redacción de este precepto encuentra su justificación en la inclusión por parte del demandado de hechos o circunstancias no planteados en el escrito inicial y sobre los que no se hubiera aportado documentación o propuesto prueba, todo ello en el modo previsto por el artículo 426.5 LEC para el juicio ordinario. De esta manera, se impide que las partes puedan proponer durante la celebración de la vista la práctica de pruebas que no puedan ser practicadas en dicho momento y, por lo tanto, dilatar el procedimiento.<sup>92</sup> No se ha incluido por parte del legislador un plazo para la presentación de estos documentos y nuevos medios de prueba por parte del actor. MALLANDRICH MIRET<sup>93</sup> considera que la solución a este “descuido” por parte del legislador es la aplicación del artículo 440.1.III LEC, el cual concede tres días que las partes para que indiquen las personas que por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el secretario judicial a la vista para que declaren en calidad de partes o de testigos.

En cuanto a la vista, según establece la nueva redacción del artículo 42.1. c), esta solo se llevará a cabo si las partes lo han solicitado en sus respectivos escritos y siempre que no existan otros medios de prueba a practicar además de la prueba documental cuando éstos no hubieran sido impugnados por las partes, ni fuera necesaria la ratificación, en su caso, de los informes periciales. De este modo, tal y como se establece para el juicio ordinario en el artículo 429.8 LEC, se prevé la terminación del procedimiento sin celebración de vista cuando esta no resultare necesaria, por lo que se consigue reducir los plazos de tramitación de la acción de nulidad. Si la vista si se va a celebrar, se citará a las partes para su comparecencia, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 443 LEC en relación con la vista del juicio verbal.<sup>94</sup>

El procedimiento concluirá con la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, que deberá dictarse en el plazo de diez días (art. 447.1 LEC) y que, o bien se desestimará la solicitud de nulidad, o bien se declarará la nulidad total o parcial del laudo. En el caso de la desestimación, el laudo adquirirá su firmeza definitivamente, y se confirmará su validez.

---

<sup>92</sup> *Ibi Idem*, pág. 106.

<sup>93</sup> MALLANDRICH MIRET, N., *op. cit.*, pág. 13.

<sup>94</sup> RIPOL, I., *op. cit.*, pág. 107.

Por ello, podrá seguirse con la ejecución del laudo, si esta se inició, o iniciarse. Si por el contrario se estiman los motivos de anulación, deberá tenerse en cuenta que tipo de motivo es para ver los efectos que produce la estimación. Por ejemplo, si la anulación se basó en el motivo del artículo 41.1. a) LA (la existencia o validez del convenio arbitral), la vía arbitral queda cerrada, siendo imposible iniciar un nuevo procedimiento arbitral basado en el mismo convenio, ya que este no puede desplegar sus efectos al haber sido declarado inexistente o inválido.<sup>95</sup>

Afortunadamente, contra esta resolución no cabrá recurso alguno y desplegará todos los efectos de la firmeza y de la cosa juzgada, impidiéndose la prolongación de la suspensión de la ejecución del laudo más allá del plazo más o menos razonable de sustanciación de la acción de anulación.<sup>96</sup>

## **CAPÍTULO 6. LA EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO ARBITRAL**

### **1. Consideraciones generales**

Cuando la responsabilidad contenida en un título ejecutivo no es cumplida voluntariamente por el obligado a ella, se permite a su acreedor solicitar al órgano jurisdiccional competente un conjunto de medidas coercitivas que le permitan obtener la satisfacción de su crédito, lo que denominamos ejecución forzosa del laudo arbitral. La ejecución siempre tiene carácter jurisdiccional en el ordenamiento jurídico español al amparo de lo dispuesto en los artículos 117.3 CE, 2.1 LOPJ y 545 LECivil; la función de ejecutar lo resuelto en el laudo se atribuye a los órganos judiciales, no dependiendo la ejecutividad de aquél de su firmeza a tenor de lo dispuesto en el art. 45.1 LA.<sup>97</sup>

En materia de ejecución, la LA, en su artículo 44, se limita a señalar que será de aplicación a los laudos lo dispuesto en la LEC. Así en la Exposición de Motivos se explica que “*en realidad, la Ley de Enjuiciamiento Civil contiene todas las normas, tanto generales como específicas, sobre esta materia*”. Se trata, por tanto, de una norma de remisión, que se justifica por la asimilación que se produce entre laudo y sentencia y por ello no tendrían sentido dobles regímenes.

---

<sup>95</sup> GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L. en AAVV, *op. cit.*, pág. 280.

<sup>96</sup> RIPOL, I., *op. cit.*, pág. 109.

<sup>97</sup> MARTÍNEZ ATIENZA, G., *op. cit.*, pág. 249.

Cabe destacar que el laudo es considerado un título ejecutivo, asimilado a la sentencia judicial según el artículo 517.2. 2º LEC. Por ello, el plazo para esta acción caducará, si no se interpone, a los cinco años siguientes a la firmeza de la resolución arbitral tal y como establece el artículo 518 LEC.

## **2. Sujetos legitimados para instar la ejecución y órgano competente.**

Tal y como señala el artículo 538.1 LEC, el ejecutante será aquel que pide y obtiene el despacho de la ejecución, mientras que el ejecutado es aquel frente a quien se pide y se obtiene el despacho de la ejecución. Si el título ejecutivo reúne las regularidades formales exigidas, se le permitirá al ejecutante solicitar al tribunal las medidas que considere necesarias para hacer efectiva la condena contenida en ese título.

En el caso del procedimiento arbitral, en el que el título ejecutivo es el laudo, estarán legitimadas las mismas partes que intervinieron en el proceso declarativo previo que dio origen a ese laudo. La legitimación activa la tendrá quien desee hacer cumplir la condena de ese laudo, mientras que la legitimación pasiva la ostentará a quien se le aplique la ejecución. Sin embargo, pueden existir terceros, distintos al actor o demandado del proceso principal que pueden tener un interés legítimo, y que, por lo tanto, están perfectamente legitimados para intervenir en el proceso, como podría ocurrir en el caso de una tercería de dominio. Es importante apuntar que, como sucedía en la acción de anulación, los árbitros no pueden ser parte del proceso de ejecución, ya que de tener un interés legítimo en el proceso que han arbitrado, supondría que puede concurrir una causa de recusación.<sup>98</sup>

Aun así, puede darse que tengan un interés legítimo en el mismo, dado que pueden tener pendiente el cobro de sus honorarios, puesto que, el condenado en el laudo arbitral, lo es también a las costas del proceso. El acreedor de la condena en costas es la parte procesal, nunca los árbitros o un representante de la parte, tal y como establece el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de 12 de enero de 2005: *"será la parte y no el árbitro el que este legitimado para hacer valer los honorarios en vía ejecutiva, sin perjuicio de la acción declarativa que le corresponda para reclamarlos en su caso"*.

---

<sup>98</sup> GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L., *"La asistencia judicial al arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)"*, Dykinson, Madrid, 2009, pág. 145.

Debido a que la LA no ha regulado este tipo de situaciones, es necesario acudir a otro tipo de mecanismos, según el tipo de arbitraje que se ha llevado a cabo. Si se trata de un arbitraje *ad hoc*, los árbitros pueden acudir al procedimiento monitorio, regulado en los artículos 812 y ss. LEC; por el contrario, si se trata de un arbitraje institucional, los árbitros podrán dirigirse contra la institución administradora del arbitraje, ya que es quien los contrató. Estas instituciones tampoco están legitimadas para exigir el cobro de las costas en aquellos procesos en los que hayan desarrollado funciones arbitrales, tal y como ha establecido el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 97/2006, que además contempla la posibilidad de que *"la institución pueda acudir al juicio declarativo que corresponda y frente a quien corresponda para reclamar el coste del procedimiento arbitral"*.

Por ello, ni los árbitros ni las instituciones arbitrales están legitimados para instar o solicitar el despacho de la ejecución, aunque esa petición se base en la ausencia del cobro de los honorarios, ni aunque exista un laudo arbitral de condena que incluya la condena en costas.<sup>99</sup>

En cuanto a los órganos competentes para conocer del despacho de la ejecución, el artículo 8.4 LA remite a la LEC, concretamente al artículo 542.2, que dice que serán competentes los Juzgados de Primera Instancia donde se haya dictado el laudo. El lugar de la emisión del laudo suele coincidir con el *lugar del arbitraje*, determinado (según dice el art. 37.5 LA) conforme al art. 26 LA. Y el lugar del arbitraje, conforme a este último precepto, es el determinado por las partes o, en su defecto, por los árbitros *"... atendidas las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes..."*. Por lo que cabe equiparar el lugar del arbitraje con el lugar donde se ha dictado el laudo.<sup>100</sup>

Pero este foro imperativo está provocando problemas a la hora en la que se pretenden hacer valer, tanto por las partes como por el juez ejecutor otras circunstancias que la ley no ha tomado en consideración, como pueden ser el lugar de celebración del convenio arbitral, el domicilio de las partes, el lugar de aceptación del arbitraje o el lugar donde se siguen las actuaciones. Y es que, aunque muchas ocasiones se equipara el lugar del

---

<sup>99</sup> *Ibi Idem*, pág. 148.

<sup>100</sup> CABRERO LÓPEZ, J., "La ejecución del laudo arbitral" en *Práctica de Tribunales* N° 107, Sección Tribuna Libre, Marzo-Abril 2014, Editorial Wolters Kluwer, pág. 4.

arbitraje con el lugar donde se ha dictado el laudo, pero no siempre es así.<sup>101</sup> Así, adquiere relevancia la reflexión que efectúa sobre ello el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de 19 de octubre de 2004: *“quizás el fuero (legal) elegido no ha sido el más acertado. Pero se trata de un criterio legal que tiene que ser aplicado. Resulta ciertamente llamativo que el árbitro dicte el laudo fuera del domicilio de la Asociación arbitral que lo ha designado, pero no podemos afirmar que el árbitro miente cuando hace constar el lugar en el que se ha dictado el laudo”*.

### **3. La demanda ejecutiva. Presupuestos para el despacho de la ejecución**

El proceso de ejecución, al igual que el proceso de declaración, está inspirado por el principio dispositivo, el cual implica que se requiere la actuación de la parte interesada para poder comenzar las actuaciones ejecutivas, mediante la interposición de la demanda ejecutiva (art. 549. 1 LEC). Esta demanda deberá ir acompañada de una serie de documentos, una relación de actuaciones que se deseen requerir al juez ejecutor y una relación de los bienes del ejecutado susceptibles de embargo. Se despachará ejecución por la cantidad solicitada por el ejecutante en su demanda (deberá incluir el principal de lo condenado en el laudo, las costas del procedimiento arbitral, si las hay, y la cantidad de los intereses y costas de la ejecución). Pero, para que el juez pueda conocer del despacho de la ejecución es necesario que se cumplan ciertos requisitos, tanto formales como procesales.

#### **3.1. Documentos que deben acompañar a la demanda ejecutiva.**

Aunque la LEC, en su artículo 517.2. 2º otorgue fuerza ejecutiva al laudo arbitral, es necesario que el ejecutante acredite ciertos extremos para conseguir certificar la regularidad del título ejecutivo. Por ello, se deberán presentar, como documentos de naturaleza material, el laudo arbitral, el convenio arbitral y el documento acreditativo de la notificación del laudo a las partes. En el caso de los documentos de naturaleza procesal, se deberá estar al caso concreto, pues se tendrán en cuenta los documentos de representación o capacidad procesal del ejecutante, o los que acrediten una posible sucesión en las partes del proceso (art. 550 LEC).

---

<sup>101</sup> SENÉS MOTILLA, C., “Sobre la ejecución forzosa de las resoluciones arbitrales” en AA.VV.: GONZALEZ MONTES, J. L., *Estudios sobre el arbitraje: los temas claves*, Madrid, La Ley (Wolters Kluwer), 2008, págs. 298 – 299.

Se requiere la presentación del laudo arbitral puesto que, a diferencia de los procesos de ejecución judiciales, este no consta en autos, ya que como sabemos, el proceso arbitral se produce fuera del ámbito judicial. El laudo puede haberse protocolizado o no, siendo elección de las partes, tal y como señala el artículo 37.8 LA. Como señala GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ,<sup>102</sup> la no protocolización del laudo facilita la circulación del mismo, hace menos costoso al arbitraje, y elimina formalidades del procedimiento arbitral para favorecer su agilidad, pero, a la hora de la ejecución del mismo, influirá en la interposición de la oposición a la ejecución, puesto que puede alegarse la falta de autenticidad del laudo. En el caso de que se opte por la protocolización, se recomienda su aportación, no por exigencia de la Ley, sino porque refuerza la regularidad formal del título ejecutivo.

En el caso del convenio arbitral, se requiere su aportación para que el juez pueda examinar de oficio ciertos aspectos. Este análisis o control debe quedar reducido a cuestiones de índole formal, relacionadas con las exigencias del artículo 551 LEC, para otorgar regularidad formal al título ejecutivo. Pueden ser cuestiones relativas a jurisdicción, competencia, capacidad, representación, etc. La denegación al despacho de la ejecución no puede fundarse en cuestiones de fondo, con dos únicas excepciones: que el laudo resuelva sobre materias no susceptibles de arbitraje o que sea contrario al orden público. Sobre este asunto, destaca el Auto de la Audiencia Provincial 53/2007, de 30 de abril, que establece que “ *la denegación del despacho de ejecución (artículo 552 LEC) no puede fundarse en cuestiones de fondo, con alguna excepción que no se corresponde con el supuesto presente (cuando verse sobre materias no susceptibles de arbitraje -contrario a su naturaleza- o se solicite la ejecución de materias no decididas en el laudo -contrario a su contenido- o cuando el contenido sea contrario al orden público, entendido, desde la perspectiva constitucional), sino únicamente en cuestiones formales relativas al título, o al propio proceso de ejecución si no fuera subsanable la falta del presupuesto formal, es decir, en cuestiones relacionadas en el artículo 551 (jurisdicción y competencia, capacidad, defensa y representación de las partes y cualidad con que aparecen en el título o según justificación documental, requisitos de la demanda, presentación de documentos necesarios, título formalmente constituido, actividades ejecutivas conformes, existencia de acción ejecutiva -no caducada -, y cumplimiento del plazo previsto en el artículo 548), y si quien ejercita la acción ejecutiva presenta un título*

---

<sup>102</sup> GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L., *op. cit.*, pág. 163.

*regularmente constituido en su aspecto formal, los actos solicitados son conformes con la naturaleza y contenido del título, y se cumplen los demás presupuestos que resultan del artículo 551 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil, el Juez debe despachar ejecución. (...) En base a lo anteriormente expuesto, entendemos que el Juzgado, como presupuestos procesales, debe vigilar la legitimación de las partes en función del convenio suscrito y del laudo recaído, sobre la irregularidad formal deberá ocuparse, exclusivamente, de elementos externos del título como la protocolización notarial del laudo y su correcta notificación a las partes, mientras que podría rechazar el laudo, por no ser conformes a la naturaleza y contenido del título, cuando verse sobre materias no susceptibles de arbitraje (contrario a su naturaleza) o se solicite la ejecución de materias no decididas en el laudo (contrario a su contenido). Asimismo, entendemos igualmente que podrá denegar la ejecución cuando el contenido sea contrario al orden público.*

Por último, las partes deben adjuntar el documento que acredita la notificación del laudo, debido a que, debe comprobarse que la parte condenada ha tenido la posibilidad de cumplir con la condena que se establece en el laudo, independientemente de su naturaleza. Para ello, el artículo 548 LEC exige el transcurso de 20 días desde la notificación del laudo antes de instar la ejecución, y, como indica GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ,<sup>103</sup> no tendría sentido establecer un plazo de cortesía para el cumplimiento de la condena si la parte no ha tenido conocimiento de la misma para poder cumplirla.

Como ya se ha mencionado, la LA, en su artículo 5 establece unos criterios para llevar a cabo las notificaciones durante el proceso arbitral. Si las partes tienen plena constancia del procedimiento de los árbitros, o al menos, si se ha intentado su notificación debidamente, no será posible alegar una posible indefensión en la fase de ejecución de laudo, y es por ello que la presentación de este documento adquiere tanta importancia.

### 3.2. Regularidad formal del título ejecutivo.

Para que el juez pueda despachar la ejecución se requiere que el título ejecutivo sea regular desde el punto de vista formal. En el caso del laudo arbitral, esta regularidad debe deducirse de los presupuestos del contenido del laudo arbitral del artículo 37 LA. En primer lugar, el laudo deberá constar por escrito, pudiendo ser en soporte electrónico,

---

<sup>103</sup> *Ibi Idem*, pág. 166.

óptico o de otro tipo, siempre que pueda ser consultado, y ser firmado por los árbitros, que pueden dejar constancia de su voto a favor o en contra. En segundo lugar, deberá estar motivado, salvo que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes. En tercer lugar, deberán constar la fecha y el lugar donde ha sido dictado. En cuarto lugar, deberá contener, teniendo en cuenta lo acordado por las partes las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral. Por último, y como ya se ha dicho, será elección de las partes la protocolización del laudo.

La regularidad formal no se adquiere hasta que no han transcurrido los 20 días de cortesía que establece el artículo 548 LEC, desde que se notificó al deudor la firmeza de la resolución de condena cuya ejecución se solicita, para que pueda cumplir voluntariamente la misma. Si este plazo no se respeta por el ejecutante, el juzgado debe denegar el despacho de la ejecución, aunque dará la posibilidad de subsanar este defecto, mediante la espera de los 20 días para reiterar la solicitud. Deberá cumplirse también la exigencia de acompañar a la demanda los documentos anteriormente analizados y, también deberá tener en cuenta el juez que el laudo tiene un pronunciamiento de condena, ya que no es posible una ejecución de un laudo con un contenido mero-declarativo.

Por último, y como ya vimos en el Auto de la Audiencia Provincial 53/2007, de 30 de abril, el tribunal debe vigilar su competencia funcional y territorial, junto con la legitimación de las partes en función del convenio suscrito, y que el laudo verse sobre materias susceptibles de arbitraje, que se solicite la ejecución de materias decididas en el laudo y que su contenido no sea contrario al orden público. Si estas exigencias no se cumplen, el Juzgado de Primera Instancia puede denegar el despacho de la ejecución por irregularidades en formales en el título ejecutivo, permitiendo, en su caso, su subsanación con la presentación de todos los documentos exigidos.<sup>104</sup>

#### **4. La oposición de la ejecución del laudo arbitral y su tramitación.**

Una vez presentada y admitida a trámite la demanda ejecutiva por el ejecutante, se dictará auto despachando la ejecución, que será notificado al ejecutado para que pueda intervenir

---

<sup>104</sup> SENÉS MOTILLA, C., *op. cit.*, págs. 309 – 311.



en el proceso oponiéndose al despacho de la ejecución. Los motivos que puede alegar frente a un laudo arbitral no varían a los establecidos frente a la sentencia, salvo la alegación de la falta de autenticidad del título ejecutivo del artículo 559.1. 4º LEC. Al tratarse de un título judicial, el ejecutado, mediante un escrito con estructura similar al de la contestación de la demanda puede alegar motivos procesales o por motivos materiales (arts. 556 y 559 LEC). Se trata de motivos tasados, con lo cual se impone una interpretación restrictiva no susceptible de ampliación.<sup>105</sup>

#### 4.1. Oposición a la ejecución por motivos materiales (art. 556 LEC)

Dado al carácter limitado del artículo 556 LEC, el ejecutado solo podrá alegar como causas de oposición las contenidas en su apartado primero: el pago o el cumplimiento de la obligación, la caducidad de la acción ejecutiva y los pactos y transacciones que hubiesen convenido las partes para evitar la ejecución, siempre que consten en documento público.

Para alegar el pago o cumplimiento de la obligación, se exige que su acreditación conste por escrito. En el caso de los pagos o condenas dinerarias, no es necesario que conste en documento público, siendo suficiente el documento privado, en cambio, en el caso de condenas de hacer, no hacer o entregar cosa distinta de dinero, debido a que su constatación es complicada mediante acata o documento que formalice la realización de la prestación, se admite su acreditación por otras vías o medios de prueba distintas a la forma documental. Ahora bien, es importante destacar que el pago o el cumplimiento de la obligación tuvo que haberse realizado antes de la interposición de la demanda ejecutiva.<sup>106</sup>

En el caso de la caducidad de la acción ejecutiva, como ya sabemos, se trata de un plazo de 5 años, computando el *dies a quo* desde la firmeza de la resolución arbitral (desde la notificación a las partes del proceso arbitral). En el caso de que se haya solicitado la aclaración, corrección o complemento del laudo (art. 39 LEC), el laudo no adquirirá firmeza hasta que los árbitros se pronuncien sobre ello (10 días para la aclaración o

---

<sup>105</sup> *Ibi Idem*, pág. 319.

<sup>106</sup> GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L., *op. cit.*, pág. 175.

corrección y 20 para el complemento). Si no se pronuncian dentro del plazo, se entenderá denegada la petición.

Por último, el legislador permite alegar al ejecutado cualquier acuerdo o pacto entre las partes, orientado a evitar el proceso de ejecución forzosa. Dicho acuerdo debe constar en documento público y estar suscrito por las partes únicamente con esta finalidad. Puede ser, por ejemplo, un pacto de espera, una condonación etc.

#### 4.2. Oposición al despacho de la ejecución por motivos procesales (art. 559 LEC).

El primer motivo al que hace referencia este artículo es que el ejecutado carezca del carácter o representación con que se le demanda. Puede ser una falta de legitimación que impide al ejecutado ser responsable de la condena contenida en el título, es decir, situaciones en las que se pretende despachar ejecución frente a un sujeto que no aparece como deudor en el título de ejecución. Puede ocurrir también que se le haya otorgado al ejecutado una representación por parte del ejecutante que no le corresponde, lo que suele darse más frecuentemente en personas jurídicas, por ejemplo, el ejecutado que ya no es administrador de una sociedad.<sup>107</sup>

El segundo motivo contenido en el artículo 559.1.2º es la falta de capacidad o representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda, es decir, apreciar la falta de capacidad para ser parte, tanto la procesal como la relacionada con la postulación de abogado y procurador.

En cuanto a la nulidad radical del despacho de la ejecución, puede darse por los siguientes motivos: por no contener el laudo arbitral pronunciamiento de condena, pues no son susceptibles de despacho de ejecución los laudos declarativos o constitutivos, por no cumplir los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución. Así, por esta vía se podrá oponer (la carencia del laudo de alguno de los requisitos que conforme al art. 37 LA debe cumplir, la ausencia de alguno de los documentos exigidos por el art. 550.1, particularmente el convenio y justificación documental de la notificación o el incumplimiento del plazo de espera del art. 548 LEC).<sup>108</sup>

---

<sup>107</sup> *Ibi Idem*, págs. 179 - 180

<sup>108</sup> CABRERO LÓPEZ, J., *op. cit.* pág. 9.

Por último, el ejecutado puede alegar la falsedad del laudo arbitral no protocolizado (art. 559.1. 4º LEC).

#### 4.3. Tramitación de la oposición al despacho de la ejecución.

Una vez remitido el escrito de oposición al Juzgado de Primera Instancia, el juez analizará en primer lugar los motivos de carácter procesal alegados. Si solo se funda en este tipo de motivos, el ejecutante podrá formular alegaciones en el plazo de cinco días. Si entiende el juez que el defecto es subsanable, concederá un plazo de diez días al ejecutante para subsanarlo, por el contrario, si considera que el defecto no es subsanable, o no se subsana en el plazo de tiempo concedido, se dictará auto dejando sin efecto el despacho de la ejecución e imponiendo costas al ejecutante. Si no aprecia la concurrencia de los defectos procesales alegados por el ejecutado, dictará auto desestimando la oposición y ordenando que la ejecución siga adelante con el respectivo pronunciamiento en costas contra el ejecutado (art. 559.2 LEC).

Si no se han alegado motivos procesales, o cuando ya se haya resuelto sobre ellos, la ejecución continuará para determinar si concurren defectos materiales o de fondo (si han sido alegados por el ejecutado). Al ejecutante se le conceden cinco días para impugnar la oposición y, ambas partes, tienen la posibilidad de solicitar la celebración de una vista si no puede resolverse la controversia sobre la oposición con los documentos aportados. Si se acuerda la celebración de la vista y no comparece el ejecutado, se le tendrá por desistido de la oposición y se le impondrán costas, mientras que si es el ejecutante el que no comparece, continuará el proceso y el tribunal resolverá sin oírle sobre la oposición. La vista se desarrollará conforme a lo previsto para el juicio verbal (art. 560 LEC).

Celebrada la vista, el tribunal, mediante auto, resolverá estimando o desestimando la ejecución. Si la declara procedente, la ejecución seguirá adelante por la cantidad que se hubiese despachado, pero si se estima parcialmente, solo se seguirá por la cantidad que corresponda. El auto que desestime totalmente la oposición condenará en costas al ejecutado (art. 561.1. 1º LEC). Si declara que no procede la ejecución por los motivos procesales o materiales, se dejará ésta sin efecto y se mandará alzar los embargos y las medidas de garantía que se hayan adoptado, reintegrando al ejecutado a la situación anterior al despacho de la ejecución conforme a los artículos 53 y 534 LEC, y condenando al ejecutante a pagar las costas de la oposición (art. 561 LEC).

Contra el auto que resuelva la oposición podrá interponerse recurso de apelación, que no suspenderá el curso de la ejecución si la resolución recurrida fuera desestimatoria de la oposición (art. 561.3 LEC). Si la resolución recurrida es estimatoria de la oposición, el ejecutante podrá solicitar que se mantengan los embargos y medidas de garantía adoptadas.

### **5. La suspensión de la ejecución fundada en el ejercicio de la acción de anulación.**

El artículo 45.1 LA declara que el laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado la acción de anulación, es decir, el laudo es ejecutable, aunque no haya ganado firmeza por haberse ejercitado la acción de anulación; iniciándose con el ejercicio de esta acción un proceso de impugnación de la validez del laudo que se desarrolla en sede judicial, en los términos establecidos en los arts. 40 a 42 LA. Se establece así la posibilidad de obtener la ejecución forzosa del laudo durante la pendency del proceso en el que se ejercita la acción de anulación, en parecidas condiciones a lo que hace la LEC para la ejecución provisional.<sup>109</sup>

En el caso de darse esta situación, recae en el ejecutado la carga de solicitar la suspensión de la ejecución, para lo que deberá ofrecer caución con la que asegurar el eventual perjuicio que pudiera derivarse de la demora de la ejecución del laudo, todo ello de acuerdo a los requisitos y formas en el artículo 529 LEC para toda caución. Este artículo, en su apartado tercero establece que la caución podrá constituirse en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trate.

La petición de suspensión no está sometida a plazo, aunque tiene sentido que se realice con posterioridad al auto de despacho de la ejecución, por ser esta la resolución que determina las medidas ejecutivas procedentes, y con ello, el ámbito de la posible suspensión.<sup>110</sup>

Por tanto, se deberá presentar un escrito que contenga la petición de la suspensión con el ofrecimiento a prestar caución por el valor de la condena más los daños y perjuicios que

---

<sup>109</sup> MARTÍNEZ ATIENZA, G., *op. cit.*, pág. 252.

<sup>110</sup> SENÉS MOTILLA, C., *op. cit.*, pág. 315.

podieran derivarse de la demora en la ejecución del laudo, e identificación del laudo objeto del proceso de ejecución forzosa. También es necesario aportar un documento justificativo de haberse interpuesto la demanda de acción anulación junto con el auto de admisión de la misma, ya que la suspensión depende de la interposición de esta acción. Será competente el Juzgado de Primera Instancia que este conociendo de la ejecución.<sup>111</sup>

Tras la presentación del escrito, el tribunal dará audiencia al ejecutado para que efectúe las alegaciones correspondientes a la concurrencia o no de los requisitos establecidos para acordar la suspensión (la caución, la acción de anulación del laudo etc.). Tras ello, el tribunal deberá decidir sobre la caución con carácter previo a la decisión sobre la suspensión, cuya decisión judicial revestirá la forma de auto, y en caso de ser la caución insuficiente, concederá al ejecutado un plazo para la correcta constitución de la caución, ya que se trata de un requisito esencial para la efectividad de la ejecución<sup>112</sup>. Contra este auto no cabe recurso alguno.

Como sabemos, la suspensión de la ejecución depende de lo que ocurra con la acción de anulación. Por tanto, si esta acción se desestima, el artículo 45.2 LA establece que el Secretario Judicial debe alzar la suspensión y que se continuará la ejecución por sus trámites, todo ello sin perjuicio del derecho del ejecutante a solicitar la indemnización de daños y perjuicios por la demora de la ejecución, a través de los cauces ordenados en los artículos 712 y siguientes de la LEC.

Si, por el contrario, se estima la acción de anulación, indica el artículo 45.3 LA que el Secretario Judicial alzará la ejecución con los efectos previstos en los artículos 533 (para las condenas al pago de una cantidad de dinero) y 534 (para las condenas no dinerarias) de la LEC.

Por último, el artículo 45.3 LA prevé una posible estimación parcial de la acción de anulación para cuando se aprecie la existencia de cuestiones decididas por los árbitros que no estaban sometidas a su decisión o no susceptibles de arbitraje junto con otro tipo de pronunciamientos del laudo que si son válidos. Para ello, se considerará la estimación parcial de la acción de anulación, siendo de aplicación el artículo 533.2 LEC, relativo a la revocación parcial de condenas al pago de una cantidad de dinero.<sup>113</sup>

---

<sup>111</sup> GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L., *op. cit.*, pág. 188 – 189.

<sup>112</sup> SENÉS MOTILLA, C., *op. cit.*, pág. 316.

<sup>113</sup> GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L., *op. cit.*, pág. 191.



## CONCLUSIONES

**Primera.** – El arbitraje es el instrumento al que acuden dos o más personas que hayan pactado entre sí que un tercero resuelva un litigio ya surgido o que pueda surgir, excluyendo que los tribunales conozcan del mismo, y con fundamento en el sometimiento que las partes efectúan por medio del convenio arbitral. El TC, en su sentencia 15/1989, de 26 de enero, ha definido el arbitraje como un equivalente jurisdiccional, caracterizado por la autonomía de la voluntad de las partes, que libremente deciden acudir a los árbitros para resolver sus litigios. Es precisamente esta libertad la que inspira la legislación arbitral (la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje), y por ello la mayoría de sus normas da preferencia a la voluntad de las partes, consideradas como “dueñas del proceso”, puesto que disponen de su objeto y las que determinan tanto su inicio como su finalización.

Otro principio que caracteriza al arbitraje es el principio general de intervención mínima. En el artículo 7 LA se aboga por una mínima o inexistente intervención de los tribunales de justicia ordinaria; se trata de dotar de una configuración jurídica propia al arbitraje. Por ello, se establece un sistema de *numerus clausus*, en los supuestos de intervención de los tribunales en los procedimientos arbitrales. Esta intervención debe consistir en un apoyo a la institución arbitral (en el caso del nombramiento de los árbitros), aunque en ocasiones el apoyo es más bien un control (en el caso de la ejecución de laudos arbitrales).

**Segunda.** – El árbitro es la persona a cuya decisión se someten las partes, y a ellas corresponderá su nombramiento. Si no logran ponerse de acuerdo, será el tribunal, a petición de las partes, quien procederá al nombramiento, según lo previsto en el artículo 15 LA. Deben acreditar que no ha sido posible llegar a un acuerdo, ya que, de lo contrario, la petición será desestimada. También será rechazada la petición si el tribunal aprecia que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral (art. 15.5 LA). En esta norma, el legislador pretende que el juez realice una valoración superficial del convenio arbitral para decidir si el mismo contiene los presupuestos necesarios para vincular a las partes y proceder al nombramiento, pero no podrá pronunciarse sobre la validez del mismo.

El tribunal competente para el nombramiento y remoción judicial de árbitros es la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde tenga lugar el arbitraje (art. 8.1 LA). si aún no está determinado, la que corresponda al domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados; si

ninguno de ellos tiene domicilio o residencia habitual en España, la del domicilio o residencia habitual del actor, y si éste tampoco los tuviere en España, la de su elección. El cauce procesal correspondiente es el del juicio verbal, que dará comienzo con el correspondiente escrito de demanda, que contendrá las circunstancias que han llevado a la falta de acuerdo entre las partes, la petición de nombramiento al tribunal y los documentos acreditativos de dicha petición. El tribunal dará traslado a la parte demandada para que formule contestación, y, tras la misma, el tribunal dictará auto accediendo al nombramiento. Este confeccionará una lista de tres nombres con cada árbitro que deba ser nombrado, y, finalmente serán elegidos mediante sorteo.

**Tercera.** – Según el artículo 33 LA, los árbitros o cualquiera de las partes con su aprobación podrán solicitar al tribunal competente su asistencia para la práctica de pruebas. No es por tanto un acceso directo; la solicitud de las partes debe pasar previamente y en todo caso por la decisión de los árbitros. Para ello, deberán observar si la prueba es lícita, útil y pertinente, o si se presenta con ánimo dilatorio.

Para la asistencia en materia de prueba será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar de celebración del arbitraje o del lugar donde deba prestarse la asistencia. Deberá solicitarse por escrito la solicitud de asistencia, y tendrá que contener la identificación del solicitante (los árbitros o las partes), una breve descripción del procedimiento arbitral en curso y el medio de prueba o la actividad que solicitan al tribunal junto con su fundamentación. Como ocurría en el nombramiento de árbitros, el tribunal solo podrá pronunciarse sobre si las pruebas son o no contrarias a Ley, pero nunca sobre la validez del convenio arbitral. La asistencia puede realizarse de dos formas: en la práctica directa del tribunal, en el caso de que los árbitros no puedan llevarla a cabo, y en la adopción judicial de todas las medidas pertinentes y necesarias para que los árbitros puedan practicar por si mismos la prueba.

**Cuarta.** – En el caso de las medidas cautelares, las partes pueden optar por solicitarlas al tribunal competente o solicitarlas a los árbitros. Independientemente de quien las adopte, las medidas deberán cumplir los requisitos exigidos a todas las medidas cautelares: *periculum in mora*, *fumus boni iuris* y la prestación de caución. Serán competentes los Juzgados de Primera Instancia del lugar donde las medidas deban producir su eficacia, y su solicitud será mediante escrito en el que las partes acrediten la existencia de todos y cada uno de los requisitos que requiera la medida que solicitan, junto con los documentos



u otro tipo de pruebas que sean necesarias para su acreditación. El tribunal resolverá mediante auto.

**Quinta.** – La acción de anulación es aquella por la que se pretende dejar sin efecto un laudo arbitral, mediante el inicio de un proceso judicial, que en ningún caso puede considerarse una segunda instancia o un recurso ordinario ni extraordinario, y es por ello que se inicia un nuevo proceso en el que la jurisdicción de los tribunales ordinarios examinará la legalidad del procedimiento arbitral, teniendo en cuenta los motivos tasados en el artículo 41 LA.

El plazo para ejercitar esta acción es de dos meses desde la notificación del laudo, o desde la notificación de la resolución de la solicitud de corrección, aclaración o complemento del laudo, en su caso. El órgano competente que conocerá de la acción será la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma en la que se haya dictado el laudo, y se sustanciará por los tramites del juicio verbal. Por tanto, deberá presentarse demanda, acompañada de los documentos justificativos de la pretensión, el convenio y el laudo arbitral; se le dará traslado al demandado para que conteste en el plazo de 20 días y, solo en el caso de que las partes lo soliciten, y siempre que existan otros medios de prueba además de la documental, se celebrará vista. Tras ello, el TSJ dictará sentencia en el plazo de 10 días, desestimando la solicitud de nulidad o declarando la nulidad total o parcial del laudo. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

**Sexta.** – En materia de ejecución, puesto que solo los órganos judiciales tienen atribuida esta competencia, la LA realiza una remisión a la LEC. El título ejecutivo en este caso es el laudo arbitral, por lo que la acción caducará si no se interpone en los cinco años siguientes a la firmeza del laudo. Estarán legitimadas las mismas partes que intervinieron en el proceso arbitral, aunque pueden existir terceros que tengan un interés legítimo y que por ello tienen legitimación para intervenir. En ningún caso, ni los árbitros ni las instituciones arbitrales están legitimadas para instar el despacho de la ejecución.

Como el proceso de ejecución está inspirado por el principio dispositivo, será necesaria la actuación de la parte interesada, y, mediante interposición de demanda, que irá acompañada del laudo, el convenio y el documento acreditativo de la notificación del laudo a las partes, se despachará ejecución por la cantidad solicitada. Serán competentes los Juzgados de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el laudo. El juez debe apreciar que el título ejecutivo es regular desde el punto de vista formal, la cual no se

adquiere hasta pasados 20 días desde que se notifica la firmeza de la resolución de condena. Tras el despacho de la ejecución, se notificará al ejecutado para que pueda oponerse a la misma, alegando alguno o varios de los motivos establecidos frente a la sentencia, que pueden ser materiales o procesales. El juez los analizará y el ejecutante podrá alegar lo que estime oportuno en el plazo de 5 días, y solicitar la vista si lo cree conveniente. Se resolverá mediante auto, estimando o desestimando la ejecución, frente al que cabe recurso de apelación.

Como el artículo 45 LA declara que el laudo es ejecutable, aunque se haya ejercitado la acción de anulación, se da al ejecutado la posibilidad de solicitar la suspensión de la ejecución, ofreciendo caución con la que asegurar el eventual perjuicio que pudiera derivarse de la demora de la ejecución del laudo.

## BIBLIOGRAFÍA

ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho Procesal*, 10ª Edición, Madrid, Marcial Pons, 2017.

BARONA VILAR, S., CARLOS HOMBERG, R., ABELLÁN TOLOSA, L., BATALLER GRAU, J., LEIBLE, S., LEHMANN, M., ESPLUGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G., MONTESINOS GARCÍA, A., HUERGO LORA, A., *Arbitraje y justicia en el siglo XXI*, 1ª edición, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2007.

CABRERO LÓPEZ, J., “La ejecución del laudo arbitral” en *Práctica de Tribunales* N° 107, Sección Tribuna Libre, Marzo-Abril 2014, Editorial Wolters Kluwer.

DÍEZ-PICAZO GIMENEZ, I., DE LA OLIVA SANTOS, A., VEGAS TORRES, J., *Derecho Procesal Civil – Ejecución forzosa – Procesos especiales*, 3ª edición, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2005.

FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, M. A., *La ejecución forzosa y las medidas cautelares*, Madrid, Iurgium Editores, 2001.

FORTEA GORBE, J. L., “El marco procesal de la tutela judicial cautelar en los procesos arbitrales. Novedades introducidas por la Ley 11/2011, de reforma de la Ley 60/2003, de Arbitraje, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil” de *Práctica de Tribunales*, N° 100, Sección Tribuna Libre, Enero-Febrero 2013, Editorial Wolters Kluwer.

FORTÚN GERMÁN, A. y ÁLVAREZ GARCILLÁN, G., “La impugnación de laudos arbitrales” en *Economist & Jurist*, junio de 2013.

GIMENO SENDRA, V. *Derecho Procesal Civil. Tomo II: Los procesos especiales*, 3ª edición, Madrid, Constitución y Leyes (COLEX), 2010.

GONZÁLEZ LECUONA, M. M., “La potestad arbitral para adoptar y ejecutar medidas cautelares en España”, de *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, N°.13/2009 parte Doctrina, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2009.

GONZALEZ MONTES, J. L., ARTACHO MARTÍN LAGOS, M., CHECA MARTÍNEZ, M., IBOLEÓN SALMERÓN, B., JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, A., MOLINA CABALLERO, Mª J., MONTES REYES, A., ORDOÑO ARTÉS, C., OROZCO PARDO, G., PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J.L., RUIZ MORENO, J., SENÉS

MOTILLA, C., *Estudios sobre el arbitraje: los temas claves*, Madrid, La Ley (Wolters Kluwer), 2008.

GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J. L., “*La asistencia judicial al arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*”, Dykinson, Madrid, 2009.

HINOJOSA SEGOVIA, R. “*La Nueva Ley de Arbitraje*” en *Economist & Jurist*, julio-agosto de 2011, consultado en [https://www.cuatrecasas.com//media\\_repository/docs/esp/la\\_nueva\\_ley\\_de\\_arbitraje\\_739.pdf](https://www.cuatrecasas.com//media_repository/docs/esp/la_nueva_ley_de_arbitraje_739.pdf)

MALLANDRICH MIRET, N., “*La regulación del auxilio judicial en el arbitraje tras la reforma de la Ley de Arbitraje operada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo*”, en *Diario la Ley*, Nº 7903, Sección Doctrina, 17 de julio de 2012, Editorial La Ley

MANTILLA SERRANO, F., *Ley de Arbitraje. Una perspectiva internacional*, Iustel, Madrid, 2005.

MARTÍNEZ ATIENZA, G., *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, vLex (www.vlex.com), 2011.

MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J. L., y BARONA VILAR, S., *Derecho Jurisdiccional I, Parte General*, 26ª Edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.

OLIVENCIA RUIZ, M., “*El arbitraje en España. Impacto de la Ley 11/2011, de reforma de la ley 60/2003*”, de *Revista jurídica de Catalunya*, Nº 4/2012, consultado en [https://www.cuatrecasas.com/es/publicaciones/el\\_arbitraje\\_en\\_espana\\_impacto\\_de\\_la\\_ley\\_112011\\_de\\_reforma\\_de\\_la\\_ley\\_602003\\_revista\\_juridica\\_de\\_catalunya\\_n\\_42012.html](https://www.cuatrecasas.com/es/publicaciones/el_arbitraje_en_espana_impacto_de_la_ley_112011_de_reforma_de_la_ley_602003_revista_juridica_de_catalunya_n_42012.html)

PICÓ I JUNOY, J., MALLANDRICH MIRET, N., *Principios y garantías procesales*, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 2013.

RIPOL, I., *La ejecución del laudo y su anulación. Estudio del artículo 45 LA*, Barcelona, JM Bosch Editor, 2013.

VEGA BARRERA, E., “*Anulación de laudos arbitrales: el orden público baila en un nuevo escenario en el TSJ de Madrid*”, en *Diario La Ley*, Nº 9041, Sección Tribuna, 14 de Septiembre de 2017, Editorial Wolters Kluwer.